

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

6ª. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia de los señores HECTOR PORTERO, ABEL ARRESE y ANGEL NORBERTO PETRAGLIA

Secretarios: señores JUAN CARLOS MONTI, y MIGUEL ONOFRE ROLDÁN

Diputados presentes

Aguerre, Domingo
Aub, Guillermo
Alfonsín, Raúl Ricardo
Almeida, Manuel
Aramburu, José Pedro
Arana, José Miguel
Arrese, Abel
Ayala Torales, Rubens
Balgüera, Angel Mario
Balado, Juan
Blanco, Amílcar Ovidio
Bottiroli, Martín
Bravo, Carlos Alberto
Cabrera, Edmundo Nicolás
Cammisi, Aldo Horacio
Cantelmi, Pedro Oscar
Covedio, Martín Roberto
Conti, Héctor Rodolfo
Costantino, Adolfo Ignacio
Daoud, Ricardo
Della Latta, Jerónimo A.
de Ortúzar, Juan Carlos Felipe
Doppeler, Alberto Rodolfo
Dilagosto, Daniel E.
Fabrizio, Luis N.
Fernández Mondy, Julio O.
Ferro, Horacio Néstor
Fontán, José
Fucaraccio, Amílcar Julio O.
González, Eugenio Oscar
Guarnieri, Cayetano Pablo

Halls, Hugo
Harsich, Rodolfo
Harreguy, Bernardo Agustín
Idia, Ernesto Inocencio
Longo, Alfredo
López Osornio, Eduardo Raúl
Malegarie, Héctor Augusto
Marchelletti, Antonio
Martín, Belarmino Pedro
Mastolorenzo, Vicente
Mateo, Ricardo
May, Ambrosio Esteban
Murias, Juan Carlos
Mussari, Antonio
Olagorta, Juan Carlos
Orfila, Angel
Ortega, Pedro Alberto
Palau, Juan Miguel
Pardo, Manuel
Pena, Roberto Manuel
Petraglia, Angel Norberto
Picado, Estanislao Francisco
Picado, Néstor Raúl
Pignillem, Nicolás
Portero, Héctor
Pujato, Héctor Rodolfo
Quinteros Luques, José
San Juan, Antonio
Santos, Domingo
Silla, Miguel Angel
Sorrán, Ricardo Pedro
Spinelli, Jorge Francisco
Tajada, Julián Carlos

Tonelli, Ideler Santiago
Ugartemendia, José Ernesto
Villarino, Ricardo A.
Yugán, Narciso

Diputados ausentes

CON LICENCIA

Laborde, Raúl Manuel
López Faget, Judit
Mastronardi, Mateo

CON AVISO

Arco, Manuel Federico
Honores, Albano Julio
Lamarque, Valentín M.
Laso, Luis Angel
Naím, Miguel
Sanguinetti, Raúl Hipólito
Villaverde, Aristides

SIN AVISO

Ameghino, Edilfredo S.
Becerra, Saúl Valentín
Bruni, Raúl
Crasso, Raúl Osvaldo S.
Moreno, Carlos A.
Vega, Mario

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría, página 2758.
2. Versión taquigráfica, pág. 2759.
3. Licencias, pág. 2759.
4. Proyecto de ley de diputados y senadores en número constitucional, sobre modificación de límites del partido Hipólito Yrigoyen, pág. 2759.
5. Resolución de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex diputado Anibal H. Gau, pág. 2759.
6. Resolución de la Presidencia con motivo del fallecimiento del ex diputado Melchor M. Arana, pág. 2760.
7. Comunicación del Poder Ejecutivo, pág. 2760.
8. Comunicación del Honorable Senado, pág. 2760.
9. Comunicaciones oficiales, pág. 2762.
10. Peticiones y asuntos de particularidad, pág. 2762.
11. Aceptación del proyecto de ley de senadores y diputados en número constitucional, sobre modificación de los límites del partido Hipólito Yrigoyen, pág. 2762.
12. Homenaje con motivo del fallecimiento del ex diputado Anibal H. Gau, pág. 2763.
13. Homenaje con motivo del fallecimiento del ex diputado Melchor M. Arana, pág. 2764.
14. Aceptación y aprobación sobre tablas del proyecto de declaración del señor diputado Alfonsín, sobre adquisición de vagones para hacienda en el extranjero, pág. 2765.
15. Rechazo de la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de expropiación de los campos "La Carmelita", "La Margarita" y "San Rafael", en los partidos de Caseros, Olavarría y Bolívar, pág. 2766.
16. Aprobación sobre tablas del despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Instrucción y Educación Pública en el proyecto de ley de los señores

diputados Quinteros Luques, Portero y González, sobre atribuciones y funciones de los consejos escolares, pág. 2768.

17. Rechazo de la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de modificación de la número 5.971, de expropiación de campos para colonización en Rauch, pág. 2799.
18. Sanción sobre tablas del proyecto de ley de transferencia de partidas entre anexos del presupuesto vigente, pág. 2794.

APENDICE

Textos aprobados por la Honorable Cámara:

- I. Resolución: aceptación del proyecto de ley de modificación de límites del partido Hipólito Yrigoyen, página 2797.
- II. Declaración: adquisición de vagones para hacienda, pág. 2797.
- III. Proyecto de ley: atribuciones y funciones de los consejos escolares, pág. 2797.
- IV. Ley: transferencia de partidas entre anexos del presupuesto vigente, pág. 2803.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta, a las 17 y 58 dice el:

Sr. Alfonsín — Pido la palabra.

Señor presidente: en el día de ayer concurrió nuestro bloque al recinto a la hora anunciada y ni siquiera el señor presidente de la Cámara se hizo presente. En el día de hoy estamos al borde de la hora para empezar la sesión y pareciera que hubiera de ocurrir, como ayer, su fracaso.

Nosotros entendemos que estamos siendo juguete de una mayoría que pareciera no percibir, no comprender que estamos en época preelectoral y que es necesario que los diputados orienten sus esfuerzos para esclarecer conciencias y fijar posturas.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Estamos dispuesto a cumplir con nuestra tarea, pero entendemos que debemos ser respetados por esa mayoría que pareciera no comprender cuáles son los problemas de los hombres que andan en la vida política del país.

Por eso, para facilitar la realización de esta sesión, vamos a solicitar que se continúe llamando por una hora más, en la esperanza de que hoy podamos sesionar.

Nada más.

Sr. Presidente — Si hay asentimiento, se continuará llamando a sesión por el término de una hora.

Sr. Aramburu — ¿Qué número de diputados hay, señor presidente?

Sr. Presidente — 63 señores diputados en la casa.

Sr. Aramburu — ¿Y en el recinto?

Sr. Presidente — 42.

Sr. Alfonsín — Entonces, que se continúe llamando hasta que haya quórum.

Sr. Presidente — Lo hay en este momento.

2

VERSION TAQUIGRAFICA

— A las 18 y 2, dice el:

Sr. Presidente — Con la presencia de 45 señores diputados en el recinto y 63 en la casa, queda abierta la sesión.

En consideración la versión taquigráfica de la reunión anterior. Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

LLOBENCIAS

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Monti) — Solicita licencia para faltar a las sesiones de la presente semana la señora diputada López Faget.

Sr. Presidente — Se va a votar si se acuerda la licencia solicitada.

— Resulta afirmativa.

Se va a votar si se concede con goce de dieta.

— Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Monti) — Justifican su inasistencia a la sesión de la fecha los señores diputados Arce, Honores, Lamarque, Laso, Naím, Sanguinetti y Villaverde.

4

MODIFICACION DE LIMITES DEL PARTIDO HIPOLITO YRIGOYEN

Sr. Secretario (Monti) — La Presidencia da cuenta de haber recibido de señores diputados y senadores en número constitucional, el pedido de tratamiento en sesiones extraordinarias de un proyecto de modificación de los límites del partido Hipólito Yrigoyen.

Sr. Presidente — Oportunamente se considerará.

5

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX DIPUTADO ANIBAL H. GAU.

Sr. Secretario (Monti) — La Presidencia da cuenta de haber dictado un decreto de homenaje con motivo del fallecimiento del ex diputado Anibal Gau.

— Se lee:

(D./372/60).

La Plata, 20 de enero de 1960.

Habiendo fallecido el 19 del corriente el señor Anibal Héctor Gau, que fuera diputado representando a la Séptima Sección Electoral, electo el día 12 de marzo de 1950, presta juramento y se incorpora el 26 de abril del mismo año, finalizando su mandato representativo de la Unión Cívica Radical el 30 de abril de 1952, y siendo un deber rendir homenaje a los hombres que han prestado importantes servicios a la Provincia, el presidente de la Honorable Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto con transcripción de la presente.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Art. 3º Dar cuenta de la Honorable Cámara sesión que realice e Libro de Decretos y Resolu lo resuelto a en la primera COMUNICACION DEL PODER EJECUTIVO insertarla en el

Héctor Portero.
Juan Carlos Monti.

Resolución Nº 273

— Al Archivo.

6

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX DIPUTADO MELCHOR M. ARANA.

Sr. Secretario (Monti) — La Presidencia da cuenta de haber dictado un decreto de homenaje con motivo del fallecimiento del ex diputado Melchor M. Arana.

— Se lee:

(D./373/60).

La Plata, 20 de enero de 1960.

Habiendo fallecido el día 15 del corriente, el señor Melchor M. Arana, que fuera diputado representando a la Primera Sección Electoral, electo el día 3 de marzo de 1918, incorporado el 29 de abril del mismo año, cesando en su mandato el 30 de abril de 1919. Reelecto el 30 de marzo de 1919, presta juramento y se incorpora el 22 de abril del mismo año, finalizando su mandato el 30 de abril de 1922. Fue ministro de Hacienda durante la gobernación del doctor Camilo Crotto y electo diputado nacional en 1942. Militaba en la actualidad en la Unión Cívica Radical del Pueblo, y tenía un deber rendir homenaje a los hombres que han prestado importantes servicios a la Provincia, el presidente de la Honorable Cámara de Diputados —

RESUELVE:

Art. 1º Izar la bandera a media asta en el edificio de la Legislatura por tres días.

Art. 2º Enviar nota de pésame a los familiares del extinto, con transcripción de la presente.

Art. 3º Dar cuenta de lo resuelto a la Honorable Cámara en la primera sesión que realice e insertarla en el Libro de Decretos y Resoluciones.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.

Resolución Nº 278.

— Al Archivo.

— Se lee:

(P.E./241/60). (D./261/55).

Mensaje respondiendo a una declaración sobre creación de una oficina del Registro Provincial de las Personas en Ferré, General Arenales.

— A sus antecedentes en la Comisión Segunda de Legislación.

8

COMUNICACIONES DEL HONORABLE SENADO

— Se lee:

(H.S./234/60). (P.E./33/59).
(H.S./242/59).

Comunica haber insistido por dos tercios de votos en su sanción del proyecto de ley de reforma agraria.

La Plata, 14 de enero de 1960.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Héctor Portero.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha insistido por más de dos tercios de votos en las modificaciones introducidas al proyecto de reforma agraria.

De conformidad con resolución vigente se acompañan los expedientes P. E. 39/59 y H. S. 242/59 de esa Honorable Cámara y C. 116/59-60 y C. 195/59-60 de este Honorable Senado.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.

— A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

(H. S./255/60).

Proyecto de ley, en revisión, de transferencia de partidas entre anexos.

La Plata, 14 de enero de 1960.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Héctor Portero.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro de la segunda parte del Presupuesto General para el ejercicio 1959/1960, Administración Central, las siguientes transferencias de créditos, por un total de pesos dieciséis millones novecientos sesenta mil moneda nacional (\$ 16.960.000 mⁿ):

Crédito:

Anexo III. Ministerio de Gobierno

Item 10. Unidad de

Obra 18 \$ 16.960.000

Débito:

Anexo II. Gobernación

Item 1. Unidad de

Obra 1 \$ 640.000

Anexo V. Ministerio de Obras Públicas

Item 1. Unidad de

Obra 4 " 3.340.000

Anexo VI. Ministerio de Salud Pública

Item 1. Unidad de

Obra 234 G. " 1.600.000

Anexo VII. Ministerio de Educación

Item 6. Unidad de

Obra 28 " 1.600.000

Anexo VIII. Ministerio de Asuntos Agrarios

Item 1. Unidad de

Obra 1 " 500.000

Item 2. Unidad de

Obra 8 " 300.000

Item 5. Unidad de

Obra 1 " 1.070.000

Item 8. Unidad de

Obra 11 " 1.000.000

Item 9. Unidad de

Obra 2 " 750.000

Item 11. Unidad de

Obra 5 " 1.000.000

Anexo IX. Ministerio de Acción Social

Item 1. Unidad de

Obra 1 " 4.160.000

Total ... \$ 16.960.000

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en forma inmediata,

como excepción al artículo 82 de la Ley de Contabilidad, unidades automotores adquiridos por la Policía de la Provincia, a la Gobernación y dependencias de los distintos ministerios.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente se acompaña expediente A, 40/959-60 de este Honorable Senado.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

— Ver asunto 18 del sumario.

(H. S./256/60).

Comunica haber declarado de urgencia e interés público los tres asuntos mencionados en el decreto de convocatoria 241/60.

(H. S./256/60).

La Plata, 14 de enero de 1960.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Héctor Portero.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público, conforme lo determinado por el artículo 73 de la Constitución de la Provincia, los asuntos que se mencionan a continuación incluidos en el decreto del Poder Ejecutivo Nº 241/960, ampliatorio de la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Honorable Legislatura, dispuesta por decreto número 15.526/959, a saber:

57. Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los campos denominados "La Carmelita", "La Margarita" y "San Rafael", ubicados en los partidos de Olavarría, Caseros y Bolívar, respectivamente, para ser destinados a colonización.

58. Modificación Ley Nº 5.971, referente a expropiación de inmuebles ubicados en el partido de Rauch, con destino a colonización.

59. Expropiación de un inmueble en Pehuajó con destino a la construcción de un Asilo para Ancianos.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.

— A sus antecedentes.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

COMUNICA SANCION DEFINITIVA DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

(H. S./257/60).

Expropiación de inmuebles en diversos partidos de la Provincia para construcción de edificios escolares.

(H. S./258/60).

Otorgando al Ministerio de Acción Social funciones que cumplían las Secretarías Municipales de Asistencia Social.

(H. S./259/60).

Expropiación de tierras en el paraje Bajo San Isidro, para construcción de escuela a crear.

(H. S./260/60).

Creación de la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado.

(H. S./261/60).

Donación de automotores en desuso a cuerpos de bomberos voluntarios de la Provincia.

(H. S./262/60).

Modificación de la ley Nº 6.065, de creación del partido Tres de Febrero.

(H. S./263/60).

Fijación de límites de partidos sobre la costa del Paraná.

(H. S./264/60).

Emisión de bonos y aceptación de aportes nacionales amortizables para pago de equiparación de sueldos del magisterio y policía.

(H. S./265/60).

Incrementación de partidas para creación de centros de salud.

(H. S./266/60).

Expropiación del campo "La Belita" para colonización en General Villegas.

(H. S./267/60).

Crédito al Frigorífico Regional de Bolívar, para cubrir déficit de explotación.

— Al archivo con sus antecedentes.

9

COMUNICACIONES OFICIALES

— Se lee:

(O./252/60).

Intendente municipal de Bolívar: comunicación relativa a la creación del partido Hipólito Yrigoyen.

— A sus antecedentes.

10

PETICIONES Y ASUNTOS DE PARTICULARES

— Se lee:

(P./253/60).

Docentes jubilados de Mar del Plata: comunicación reiterando vigencia de la ley Nº 6.003.

— A sus antecedentes.

(P./256/60).

Unión de Mujeres de la Argentina, filial La Plata: nota referente a la carestía de la vida.

— A la Comisión Primera de Legislación.

11

MODIFICACION DE LIMITES DEL PARTIDO HIPOLITO YRIGOEYEN

Sr. Presidente — Corresponde considerar si reviste el carácter de urgencia y de interés público el proyecto presentado por los senadores y diputados firmantes del mismo, con referencia a la modificación de límites del partido de Hipólito Yrigoyen.

Por Secretaría se procederá a la lectura del proyecto.

— Se lee:

(D./270/60).

La Plata, 14 de enero de 1960.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Héctor Portero.

En mérito a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución, los senadores y diputados firmantes solicitan del señor presidente que la Cámara

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

sea citada a efectos de considerar, declarando de urgencia e interés público, un proyecto de ley de modificación de los límites del partido de Hipólito Yrigoyen, en sesiones extraordinarias.

Saludamos al señor presidente con toda consideración.

Crasso, Yugán, Marchelletti, Vega, Harrer, Quinteros Luques, Moreno, May, Tonelli, Arrese, González, Palau, Longo, López Osornio, Cavedio, Ugarte-mendia, Conti, Halls, Sills, Daoud, Blanco, Dilagosto, Spinelli, Bottiroli, Stamboni, Camet, Irigoyen, Keunecke, Petraglia, Bermúdez Emparanza, Serochi, Bernasconi, Somoza, Esposto, Pisano, Sanseau, Montenegro.

Sr. Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el proyecto en consideración reviste el carácter de urgencia y de interés público.

— Resulta afirmativa.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

12

HOMENAJE AL EX DIPUTADO ANIBAL HECTOR GAU

Sr. Presidente — Para un homenaje tiene la palabra el señor diputado Ferro.

Sr. Ferro — Señor presidente: nos convoca otra vez un homenaje por la desaparición de un ciudadano que, al servicio de la causa democrática y del radicalismo de la provincia de Buenos Aires, destacó una vida y señaló una eficiencia.

Es la memoria de Aníbal Gau, a la que ahora rendiremos nuestro emotivo recuerdo, en un fallido propósito de alcanzar su espíritu siempre alertado en favor de las esencias populares.

Su vida resume una permanente juventud desinteresada, noblemente proclive a las suscitaciones del civismo. En la exacta medida con que contribuyó a un progreso en el plano de su actividad privada ejemplar, su existencia, en el marco de las proyecciones públicas, significó una perdurable construcción.

Constituyen una profunda herida estas lejanías permanentes de valores éticos como Aníbal Gau, hermanados con los principios rectores que hacen a las esencias sustantivas del pueblo. Pueblo

ellos mismos, en la humilde cuanto trascendente vocación popular que los anima. Porque en Gau, ejemplo de silenciosa obra, se espejaba con claridad de honradez meridiana la tonalidad espiritual de la democracia y del radicalismo. Fuera del concepto original de la soberanía y de la libertad que ella proyecta, no cabía —por imposible— otra significación más elevada en el ámbito fecundo de su espíritu.

Es por ello que cuando mueren se yerguen como arquetipos de la decencia en la vida, de la fe y la esperanza en el triunfo final de la causa que abrazaron con el entusiasmo de una juventud nunca detenida y auspiciado permanentemente con las exigencias del desinterés y del altruismo.

Su trayectoria por esta Cámara muestra acabadamente cuanto decimos y, por encima de lo que decimos, cuánto obró en favor de todos su inquietud progresista.

El bien público —sin banderías parcializantes, sólo interesadas en el mezquino logro de un objetivo personal— estimuló su paso por esta Legislatura de Buenos Aires.

Honró de esta manera a la Provincia y a la Unión Cívica Radical por intermedio de múltiples iniciativas que en el Diario de Sesiones mostrarán, por siempre, su acendrado fervor patriótico.

Si algo aún faltara para singularizarlo, queda su amistad —esa difícil sugestión que entraña la palabra amigo— para vertebrarlo mejor en la angustia que nos depara esta muerte suya.

Esta muerte suya que significa algo de la nuestra, por el deplorable vacío que nos abre en el alma, porque el haberlo perdido, implica que algo de nosotros se ha ido con él, con su sonrisa de hombre bueno, con su palabra sencilla de hombre prudente, con su consejo humilde, sin altisonancias inelegantes.

Pongámonos de pie en homenaje a su memoria y guardemos un minuto de silencio por Aníbal Gau.

Sr. Presidente — Invito a los señores diputados y público asistente a ponerse de pie en homenaje a la memoria de don Aníbal H. Gau.

— Así se hace.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

13

HOMENAJE AL EX DIPUTADO
MELCHOR M. ARANA

Sr. Deppeler — Señor presidente: se ha extinguido con la vida de don Melchor Arana una existencia laboriosa, digna, consagrada al difícil ejercicio de la ciudadanía así como al perfeccionamiento individual, en todo lo que éste implica servir a los comunes intereses de la Provincia y de la Nación.

Enraizado en una de las familias más prestigiosas y tradicionales del país, don Melchor Arana representó cabalmente ese estilo de señorío argentino, de hidalguía y corrección caballeresca, que supo poner de manifiesto a lo largo de su actuación pública como colaborador inmediato en la gobernación del doctor Crotto. En esa ocasión y en otras numerosas el despliegue de su inteligencia y de su espíritu ordenador, sumados a su innata capacidad para la solución de los problemas de interés general, le acreditaron como hombre de fecunda iniciativa, de rápida visión, elevando, en suma, su personalidad a la categoría de elemento indispensable en una de las etapas tal vez más memorables de la historia política de la provincia de Buenos Aires. Su palabra fácil, su don de gentes, su ingenio brillante, su incesante inventiva hicieron de él un contertulio inestimable en las reuniones de otro tiempo, de un tiempo pasado cuya recordación solíamos evocar con don Melchor en numerosas ocasiones. De su palabra surgían entonces, en su estatura humana, las figuras que hoy constituyen una parte de la historia provincial, adornadas de la gracia que asumían en su narración los rasgos anecdóticos de aquellos personajes que él había tratado tan de cerca.

La democracia, en lo que ella tiene de profunda jerarquización de valores, lo contó siempre entre sus grandes adictos y propulsores. Porque para don Melchor Arana, fuera del pueblo, por encima de su exigencia humana de soberanía, no podía haber sino la confusión de la demagogia cuando no la sombra del despotismo.

Su vida provinciana, desligada en la elegancia patriarcal que suponen árboles añosos en la finca prestigiosa de abuelos ilustres prolongó, en la costumbre, un ejemplo heredado con indestructible vo-

cación de patria, canalizada por conducto de un insuperable radicalismo.

Su eficiencia estuvo demostrada cabalmente, honradamente, como cuadra a los hombres de tan singular personalidad.

A la pena de su muerte, agreguemos la reflexión que ella se hace más intensa si pensamos que se ha producido en el año del sesquicentenario de la República. El tronco viejo que él constituía y ejercía con la erguida prestancia del roble alto y rumoroso de historia heredada y repetida, declina su presencia de consejo cuando la sugerencia del 25 de Mayo próximo hubiera puesto en su acento la representación honrada de una tradición argentina. Que nos consuele, empero, el razonamiento de advertir que restan retoños de su estirpe para la proyección jubilosa de su sueño permanente de Argentina y del radicalismo.

Fue en este recinto durante dos períodos —desde 1918 hasta 1922— diputado por la Unión Cívica Radical por la primera Sección Electoral.

Rendirle este homenaje nos enaltece en la medida honda de la tristeza que determina su desaparición.

Busquemos en su ejemplo una manera eficaz de hallar para todos nosotros, para la Provincia y el país, la perfección que perseguimos.

En nombre del sector de la Unión Cívica Radical del Pueblo, a cuya causa sirviera en sus años últimos, pedimos al señor presidente que invite a la Honorable Cámara y al público presente a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a su memoria.

He dicho.

Sr. Quinteros Luques — Pido la palabra.

En nombre de la representación de la Unión Cívica Radical Intransigente voy a adherir al homenaje que se propone al ex diputado que integró esta Cámara, don Melchor Arana, que en sus luchas por la democracia y la libertad a través de decenios estuvo a la altura de las circunstancias señalando rutas al pueblo de la Provincia.

Fue ministro de Hacienda en Buenos Aires y en todos sus actos se destacó por el gran concepto que tenía de las responsabilidades del cargo que desempeñaba, por su tradición de hombre de trabajo, de hombre de bien; dinámico y que en los actos de su vida puso una nota de acuerdo a los altos pro-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

pósitos que perseguía en su acción política, con la que contribuyó al progreso de la Provincia.

Sr. Presidente — Invito a la Honorable Cámara y al público a ponerse de pie y guardar un instante de silencio como homenaje a la memoria de don Melchor Arana.

— Así se hace.

14

ADQUISICION DE VAGONES DE HACIENDA

Sr. Alfonsín — Pido la palabra.

Existe sobre la mesa un proyecto de declaración presentado por el diputado que habla y solicito su lectura para pedir luego su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura del proyecto a que se ha referido el señor diputado Alfonsín.

— Se lee:

(D./374/59).

Proyecto de declaración del señor diputado Alfonsín: adquisición de vagones para hacienda en el extranjero.

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires —

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia se dirija a su igual en el orden nacional, para que solicite se sirva informar por intermedio de la Secretaría de Transportes de la Nación, cuáles son los motivos por los que no se efectúan pedidos de vagones para hacienda a la Fábrica Argentina de Vagones y Silos S. R. L., cita en avenida Lastra y La Porteña, de la ciudad de Chascomús, y en cambio se realizan gestiones para adquirirlos en Brasil.

Raúl E. Alfonsín.

Sr. Presidente — Para referirse a las razones de urgencia e interés público, tiene la palabra el señor diputado Alfonsín.

Sr. Alfonsín — Señor presidente: Chascomús, quizá en mayor medida que otras ciudades, porque es pequeña, está sufriendo las consecuencias de la política económica del gobierno de la Nación, que la ha conducido a un serio

problema de desempleo. Había allí —y creo que está bien utilizar el pasado— cuatro fábricas metalúrgicas relativamente importantes: Venus, de máquinas de coser, que empleaba a más de doscientos obreros; EMEPA, que ocupaba sesenta obreros; FAVYS, que es a la que me refiero en el proyecto de declaración, que podría ocupar hasta ciento veinte obreros; y, por último, la fábrica de carrocerías "La Sureña", que podría ocupar unos setenta obreros y en la actualidad sólo cuenta con diez. Pero, con la empresa FAVYS ha sucedido algo que es necesario conocer. Es una fábrica que en la actualidad, de los ciento veinte obreros que podría ocupar, solamente está empleando a diez personas, porque las empresas argentinas de ferrocarriles no le hacen ningún pedido de unidades. Y es indispensable que el pueblo sepa cuál es el motivo de esa falta de pedidos por parte de los ferrocarriles, porque nos hemos enterado por la prensa que el secretario de Transportes ha hecho gestiones en el Brasil para la importación de vagones de hacienda, que se fabrican en Chascomús desde abril de 1956, con absoluto beneplácito de la empresa. Es decir, que no sé cuál es el motivo de esa anomalía ni si el mismo podrá ser imputable a la fábrica, pero entiendo que es urgente que se conozca, ya que esto no es otra cosa que importar mano de obra del Brasil, sobre todo en estos momentos en que el problema del desempleo se está agudizando en la Provincia y en toda la República y asume caracteres catastróficos en mi ciudad de Chascomús.

Creo que con esto habré ilustrado suficientemente a los señores diputados como para que comprendan la urgencia de este proyecto, que podrá quizá alertar a los funcionarios del orden nacional, a fin de que traten de solucionar esa situación que afecta a tantas familias de Chascomús, cuyas cabezas se encuentran hace meses privados de trabajo.

Sr. Halls — Pido la palabra.

Nuestro bloque se adhiere, por mi intermedio, a la proposición del señor diputado Alfonsín, sin entrar a analizar los aspectos políticos a que él ha hecho referencia. Entiende que la situación por la que atraviesan los obreros del establecimiento FAVYS merece la preocupación de esta Cámara. Por

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

sesión extraordinaria

tales razones vamos a dar nuestro voto favorable.

Sr. Presidente — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, corresponde votar, en primer término, si el asunto reúne los requisitos de urgencia e interés público.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Alfonsín — Por las razones que he expuesto, y a fin de abreviar tiempo a la Cámara, solicito el tratamiento sobre tablas de esta cuestión, y que se dé ya por debidamente fundada, a fin de someter el proyecto posteriormente a votación.

Sr. Presidente — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas.

— Resulta afirmativa por unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de declaración.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15

EXPROPIACION DE LOS CAMPOS "LA CARMELITITA", "LA MARGARITA" Y "SAN RAFAEL", EN LOS PARTIDOS DE CASEROS, OLAVARRIA Y BOLIVAR.

Sr. Arrese — Pido la palabra.

Hago moción para que se trate sobre tablas un proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia, tendiente a declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación, para ser destinados a colonización, los campos denominados "La Carmelita", "La Margarita" y "San Rafael", ubicados en los partidos de Caseros, Olavarría y Bolívar, respectivamente.

Sr. Alfonsín — Pido la palabra.

Es necesario que nuestro bloque formule algunas breves referencias ante este pedido de tratamiento sobre tablas.

En primer lugar, debemos manifestar que recién se lo conoció en el día de ayer. La Comisión de Presupuesto e Im-

6ª

puestos no disponía de ningún antecedente sobre el particular. En el día de hoy se celebró una reunión en la Comisión de Agricultura y Ganadería, a la que concurrió el señor Ministro de Asuntos Agrarios; fue entonces cuando pudimos solicitar los antecedentes mínimos necesarios para poder decidarnos al respecto. Se nos proveyó de la pericia realizada por técnicos del Ministerio, de la tasación efectuada e igualmente de copias fotográficas de los convenios celebrados por la provincia de Buenos Aires con el señor de Ridder y demás representantes de las sociedades vendedoras, ad referendum de esta Legislatura.

Pero debemos decir, señor presidente, que no hemos tenido tiempo alguno para estudiar el problema; y esto es comprensible, y es lógico que todo el mundo lo entienda. A pesar de ello, podemos decir que nos ha alarmado el informe que surge de la pericia realizada por los técnicos del Ministerio de Asuntos Agrarios, de la cual cabría concluir en principio que en una gran extensión, ese campo no es apto para la colonización. Podríamos estar de acuerdo con tratar ahora este asunto si se nos hubiera dado tiempo para estudiarlo, si se nos hubiera permitido hacer una visita a los campos de que se trata para formarnos una opinión directa; pero, ante la premura del tiempo, por la decisión de la mayoría de tratar esta cuestión de inmediato, y sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un asunto tan delicado como es la compra de un predio por la provincia de Buenos Aires, con la actuación de un comisionista; y considerando, además —como dije antes—, que del informe citado parecería surgir la necesidad de por lo menos realizar un estudio a fondo, no por el hecho de que estemos definitivamente en contra sino por la imposibilidad real de formar opinión en veinticuatro horas, tratándose de un mensaje del Poder Ejecutivo que entra a la Legislatura el 12 de enero, y que pasa a comisión al día siguiente; por todo ello, sin entrar a dar opinión sobre el fondo del problema, nuestro bloque no dará su voto afirmativo al pedido de tratamiento sobre tablas, y espera de la mayoría la consideración necesaria para que se pueda efectuar un estudio a fondo de una cuestión de tanta importancia, que

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

llega casi a la inversión de 230 millones de pesos.

Esperamos que la seriedad de esta Cámara hará privar el buen sentido y se dará el tiempo necesario para que los diputados de los distintos bloques podamos determinarnos con la seguridad absoluta de que lo hacemos con toda responsabilidad.

Sr. Pardo — Pido la palabra.

La circunstancia de hallarse en uso de licencia por razones de enfermedad la señora diputada López Faget, ha impedido que el bloque socialista pudiera informarse ayer, en la reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, de las razones de urgencia que existen para la expropiación de estos campos. Tratándose de un asunto tan delicado, cuya importancia trascendental no ha de escapar a la apreciación de ningún señor diputado, esperamos que la mayoría resuelva postergarlo hasta que un estudio exhaustivo nos permita votar a conciencia nada menos que una expropiación de campos que nosotros no estamos en condiciones de decir si se hace como corresponde.

Por tales razones, votaremos en contra del tratamiento sobre tablas, para que en su oportunidad podamos tratar el asunto con el conocimiento necesario, como descamos hacerlo los socialistas.

Sr. Arrese — Pido la palabra.

La moción de tratamiento sobre tablas se debe a que, como está en conocimiento de los señores miembros de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, existe un documento con plazo perentorio para concretar un negocio particular entre el gobierno de la Provincia y la Sociedad de Ridder. Ese documento ha sido entregado a los señores integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical del Pueblo en el día de la fecha. Reitero que, por la importancia de la operación, también nosotros consideramos que debió haberse realizado una revisión por parte de los integrantes de este Cuerpo. En ese sentido, hicimos el ofrecimiento de poner a disposición de los señores diputados...

Sr. Alfonsín — Por favor...

Sr. Arrese — Estoy relatando lo que ha ocurrido.

Sr. Alfonsín — Han hecho el ofrecimiento de ir esta tarde y tratarlo ma-

ñana. El señor diputado comprenderá que no se puede revisar un campo en una tarde.

Sr. Arrese — Yo creo que se pueden urgir los plazos para tratar de hacer la revisión dentro de la mayor brevedad posible.

Sr. Costantino — Quisiera saber la fecha en que se firmó el convenio.

Sr. Arrese — Obra en poder de ustedes el texto del convenio, y allí consta la fecha.

Sr. Costantino — Si se firmó hace dos o tres meses, ha habido absoluta negligencia por parte del Ministerio, al mandarlo recién ahora.

Sr. Alfonsín — Se firmó el 8 de enero.

Sr. Arrese — Y hay plazo hasta el 31 de enero. Como por muchas circunstancias tengo el temor de que resulte más que difícil reunir a este Cuerpo, he presentado la moción de tratamiento sobre tablas. Esa es la real situación.

Sr. Alfonsín — ¿Me permite, señor diputado?

Sin duda el señor diputado ha tenido oportunidad de estudiar el asunto, porque de lo contrario se encontraría en la misma situación que nosotros; pero le pido que comprenda cuál es nuestra posición. Votar en este momento el despacho sería votar en blanco, porque es oscuro y tampoco tenemos la seguridad de que este proyecto sea beneficioso para la provincia de Buenos Aires. Rección en el día de hoy, a las 15 ó 16, hemos tenido conocimiento de la pericia efectuada por el Ministerio de Asuntos Agrarios, de la cual se desprende que hay algunas fracciones que no sirven para la colonización. Inclusive habría problemas de precios.

Estimo, entonces, que lo que solicita la bancada de la Unión Cívica Radical del Pueblo de ninguna manera puede ser considerado como un despropósito.

Sr. Murias — Tengo entendido que ese proyecto debía pasar también a consideración de la Comisión Segunda de Hacienda.

Sr. Arrese — Ha pasado por dicha comisión. Está la firma de los señores diputados Daoud, Halls, Bottiroli, Ayala Torales y otros.

Sr. Murias — Sin embargo, la Comisión Segunda de Hacienda no ha sido citada en absoluto para tratar ese proyecto. En consecuencia, como miembro de la misma, lo desconozco. Me alarma un poco que ni siquiera, y como co-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

rresponde, se haya consultado a esa comisión.

Esas son las razones que obligan a nuestro bloque a no acceder al pedido de tratamiento sobre tablas, porque ello significaría pasar por encima de la comisión y utilizando temperamentos que no están a tono con las prácticas parlamentarias.

Sr. Della Latta — La Comisión de Presupuesto e Impuestos tampoco ha sido citada para considerar este asunto, de modo que no tenemos ningún conocimiento de esta propuesta.

Sr. Arrese — A efectos de que pueda realizarse el estudio integral solicitado por los señores diputados, coincido con la postergación del tratamiento de este asunto. En consecuencia, retiro mi moción.

Sr. Presidente — Retirada la moción de tratamiento sobre tablas, el despacho se destina al Orden del Día.

16

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Sr. Quinteros Luques — Pido la palabra.

Ha tenido entrada el despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Instrucción y Educación Pública sobre un proyecto de ley relativo a la constitución y régimen de los consejos escolares.

Dada la importancia del tema, que no escapará a ninguno de los señores diputados, y considerando que lleva la firma de todos los sectores que componen esta Cámara, hago moción para que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado.

— Resulta afirmativa.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

— Se lee:

(D./609/58).

Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Instrucción y Educación Pública en el

proyecto de ley de los señores diputados Quinteros Luques, Portero y González, sobre atribuciones y funciones de los consejos escolares.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados José Quinteros Luques, Héctor Portero y Eugenio Oscar González, sobre atribuciones y funciones de los consejos escolares; y, por las razones que dará su miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

De la constitución de los consejos escolares

I — Del régimen de los consejos escolares.

Art. 1º La administración local de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación y de la Dirección General de Escuelas de la Provincia en cada municipio, estará a cargo de un Consejo Escolar, compuesto por ciudadanos argentinos con el título de consejeros escolares.

Art. 2º Cada Consejo Escolar estará constituido por seis consejeros escolares titulares, los que durarán 4 años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años. Cada Consejo Escolar tendrá, además, un número de consejeros escolares suplentes igual al de titulares.

II — Normas electorales.

Art. 3º Los consejeros escolares serán elegidos directamente por el pueblo de cada comuna, pudiendo ser reelectos.

Art. 4º Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, de conformidad con la Ley Electoral que rija en la Provincia.

III — Desempeño de funciones y excepciones.

Art. 5º El desempeño de las funciones efectivas de consejeros escolares de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

a) Inhabilidades.

Art. 6º No podrán ser consejeros escolares:

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta disposición los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperadoras, cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
4. Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores por leyes de juego.
5. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
6. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento de sus resoluciones.

b) Incompatibilidades.

Art. 7º Las funciones de Consejero Escolar son incompatibles:

1. Con el desempeño de otros cargos electivos.
2. Con las de docente en actividad o con las de empleado que desempeñe cualquier otra actividad rentada en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, en el respectivo distrito escolar.
3. Con las de funcionario o empleado del Ministerio de Educación de la Provincia o empleado de la Policía Federal o provincial.

Art. 8º En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el consejero electo, antes de su incorporación o el consejero en funciones será requerido para que opte.

c) Excusaciones.

Art. 9º No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben:

1. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones o tener obligaciones de au-

sentarse con frecuencia o prolongadamente de la comuna.

2. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función de Consejero Escolar.
4. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

IV — Comunicación de incapacidad e incompatibilidades.

Art. 10. Todo Consejero Escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6º, 7º y 9º, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo, si así corresponde.

El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar la incompatibilidad, tan pronto como tenga noticia de la misma.

V — Constitución del Consejo Escolar.

Art. 11. Los consejeros escolares electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de renovación de autoridades, previo el juramento de práctica.

Art. 12. En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias integradas por los nuevos electos, diplomados por aquella y los consejeros que no cesen en su mandato y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y en esta ley.

En estas sesiones se elegirán las autoridades del Consejo Escolar: presidente, secretario y tesorero, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por simple mayoría de votos. Se dejará constancia, además, de los consejeros vocales y de los consejeros escolares suplentes que lo integrarán.

Art. 13. Los candidatos que no resulten electos serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de titulares.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Art. 14. Habiendo paridad de votos para la elección de autoridades del Consejo Escolar, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección comunal y, en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 15. De lo actuado se redactará un acta, firmada por el Consejero Escolar que hubiera presidido, por el Secretario y, optativamente, por los demás consejeros escolares titulares y suplentes, que lo deseen.

Art. 16. En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 24. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quorum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 17. Cada Consejo Escolar tendrá un Secretario Administrativo rentado y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. El Secretario Administrativo será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno; siendo requisito indispensable para su remoción los dos tercios de los votos del Cuerpo.

Para la designación y remoción del Secretario Administrativo, no regirán las prescripciones del decreto-ley número 24.053/57, Estatuto del Empleado Público. Los demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Consejo Escolar, el que deberá elevar copia autenticada del acta de la sesión correspondiente.

Art. 18. Una vez efectuada la elección de autoridades y la designación de Secretario Administrativo, según lo disponen los artículos 12 a 17 de la presente ley, el Cuerpo comunicará el resultado de las mismas a la Junta Electoral, a las autoridades provinciales y a las autoridades comunales de su partido.

CAPITULO II

Del funcionamiento de los consejos escolares

Art. 19. El Consejo Escolar funcionará en su sede o en dependencias que le facilitará el Ministerio de Educación de la Provincia.

I.— De las sesiones del Consejo Escolar.

Art. 20. El Consejo Escolar realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1. Preparatorias: en la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 11 a 13 de la presente ley.
2. Ordinarias: por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de mayo hasta el 20 de diciembre. Sesionará cada quince días, por lo menos, en los días que fije.
3. De prórroga: podrá prolongar las sesiones ordinarias por el término que él mismo establezca.
4. Especiales: las que determina el Cuerpo dentro del período de sesiones, ordinarias o de prórroga.
5. Extraordinarias: el Consejo Escolar podrá ser convocado por el Presidente a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos el Consejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar que ha llegado el caso de urgencia para hacer lugar al requerimiento.

Art. 21. La mayoría absoluta del total de consejeros escolares titulares que constituyan el Cuerpo, formará quorum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 22. Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se necesitará la mayoría del total de los miembros del Consejo.

Art. 23. La minoría compelerá incluso con la fuerza pública, a los consejeros que por inasistencias injustificadas, impidan las sesiones del Consejo. Se entiende por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 24. Cada Consejo Escolar dictará sus reglamentos internos, en los que se establecerán el orden de las sesiones y el trabajo a realizarse, el servicio de las comisiones internas y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 25. La designación de las comisiones se hará en la primera sesión de cada año.

Art. 26. Las determinaciones que adopte el Consejo Escolar se denominarán:

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

1. Disposición: si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, o si rechaza solicitudes particulares; si resuelve la adopción de medidas relativas a la organización interna del Consejo y, en general, toda determinación de carácter imperativo.
2. Resolución: si tiene por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
3. Comunicación: si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 27. En los libros de actas, rubricados por el Juez de Paz del distrito, el Consejo Escolar dejará constancia de las sanciones aplicadas por el mismo y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere dicho libro, o se habilite por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las actas del Consejo Escolar se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas para su guarda.

Art. 28. Toda la documentación del Consejo Escolar estará bajo la custodia del Secretario, no pudiendo ser retirada de la sede del Consejo.

Art. 29. En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el Consejo Escolar podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados por el Capítulo VIII (Sanciones y Procedimientos).

II — De las atribuciones de los miembros del Consejo.

a) Del Presidente.

Art. 30. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a los miembros del Consejo Escolar a las sesiones que debe celebrar el Cuerpo.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá delegar la presidencia y votará en todos los casos, donde su sílul.
3. Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar

el orden del día, sin perjuicio de los que, en casos especiales, resuelva el Consejo.

5. Firmar las disposiciones que apruebe el Consejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por el Secretario y en ausencia de éste, por un consejero escolar designado "ad hoc".
6. Dar cumplimiento a las sanciones y procedimientos que disponga el Consejo Escolar.
7. Disponer de las dependencias del Consejo Escolar a los fines del mejor cumplimiento de las funciones específicas de éste.
8. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo.
9. En caso de emergencia, el presidente podrá tomar las resoluciones que correspondan, comunicándolo al Cuerpo en la primera sesión que celebre.

Art. 31. En todos los casos, el Consejero Escolar de mayor edad de la lista mayoritaria reemplazará al Presidente del Consejo Escolar, y podrá convocar a los consejeros cuando el Presidente dejare de hacerlo. En caso de vacar la Presidencia, será necesaria nueva elección luego de incorporar al consejero escolar suplente que complete el número de consejeros titulares.

b) Del Secretario.

Art. 32. Son funciones y deberes del Secretario:

1. Cumplir funciones de coordinación conjuntamente con el Presidente.
2. Refrendar la firma del Presidente en todos los actos.
3. Supervisar el archivo y la documentación y, en general, la administración interna del Consejo.
4. Suscribir las disposiciones, comunicaciones y resoluciones, conjuntamente con el Presidente, como asimismo llevar y refrendar el libro de actas.
5. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.
6. El personal del Consejo estará bajo la dependencia inmediata del Secretario, auxiliado por el Secretario Administrativo, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

c) Del Tesorero:

Art. 33. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Cumplir funciones de administración de los bienes del Consejo Escolar, conjuntamente con el Presidente, con el cual firmará las disposiciones relativas a esta función.
2. Firmar los cheques de cuentas corrientes del Consejo Escolar, los que deberán ser a la orden: "Consejo Escolar: Presidente, Tesorero, Secretario, dos en conjunto".
3. Llevar los libros de contabilidad del Consejo Escolar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
4. Controlar los pagos de sueldos y remuneraciones del personal docente y administrativo, de los establecimientos de enseñanza del distrito y del personal administrativo de las reparticiones del Ministerio de Educación, Dirección General de Escuelas y del Consejo Escolar locales.
5. Elevar informes mensuales del estado de cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos del Consejo Escolar.

d) Del Secretario Administrativo:

Art. 34. Son funciones del Secretario Administrativo:

1. Coordinar, conjuntamente con el Secretario, las tareas del personal administrativo dependiente del Consejo Escolar.
2. Preparar el material informativo necesario para la normal realización de las sesiones del Consejo.
3. Atender el despacho de los asuntos del Consejo Escolar.

e) De los consejeros escolares:

Art. 35. Los consejeros escolares al asumir sus cargos deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido a efectos de lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2º.

Art. 36. Regirán para los consejeros escolares, como sobrevivientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Cuerpo, dentro de las 24 horas de producidas, o al Presidente en período de receso.

Art. 37. Ningún Consejero Escolar podrá ser parte en contrato alguno que

resulte de una disposición tomada por el Consejo Escolar durante el período legal de su mandato.

Art. 38. Los consejeros escolares no podrán abandonar su cargo, hasta recibir la comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones.

Art. 39. Los consejeros escolares no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir exclusivamente una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas.

Art. 40. Los consejeros escolares suplentes se incorporarán inmediatamente de producida la vacancia, licencia o suspensión de un titular, o cuando éste, deba reemplazar al Presidente. El Consejero Suplente que se incorpore al Consejo Escolar, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye, al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de Titular, siendo reemplazado en la suplencia por el Consejero Suplente subsiguiente de su lista.

CAPITULO III

De las atribuciones de los consejos escolares

I — De la administración local de las escuelas primarias.

Art. 41. Los consejos escolares tendrán a su cargo la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte a la parte técnica y de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Solicitarán el otorgamiento de asignaciones familiares para las familias con niños en edad escolar, que se hallaren en precarias condiciones económicas y el otorgamiento de becas para prosecución de estudios.
2. Realizarán anualmente el censo escolar en su jurisdicción, antes de la iniciación del período lectivo e inmediatamente después de realizada la inscripción.
3. Gestionarán la provisión de útiles y demás elementos de uso escolar y procederán a su distribución.
4. Fiscalizarán la donación que les corresponda por la venta de rifas

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

autorizadas en el distrito de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 42. Serán los organismos coordinadores, en sus respectivos distritos, de la ejecución de los actos que deba realizar la Dirección General de Escuelas y/o el Ministerio de Educación.

Art. 43. Realizarán la inscripción de los aspirantes a ingresar a la docencia en la forma y período que determine el Ministerio de Educación y entenderán en todo lo referente al trámite de registro de títulos, toma de posesión, Junta Médica, permutas, legajos personales, declaraciones juradas, salario familiar, ayuda a la natalidad, seguro colectivo y escolar, licencias mayores y menores y renunciaciones del personal.

Art. 44. Realizarán el Censo de Bienes del Estado, efectuarán las adquisiciones, contrataciones y pagos previstos en las asignaciones presupuestarias; conformarán las facturas por cobro de servicios públicos y tramitarán reclamos de haberes y pagos.

Art. 45. Confeccionarán y elevarán los siguientes datos estadísticos:

- a) Contralor de asistencia del personal docente titular y suplente;
- b) Contralor de asistencia del personal administrativo y de servicio;
- c) Estadística mensual;
- d) Estadística cuatrimestral;
- e) Censos.

Art. 46. Gestionarán del gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, sugiriendo a la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación y demás reparticiones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza.

Art. 47. Informarán a los ministerios peticionantes de las necesidades sociales, sanitarias y otras vinculadas con la niñez del partido. Asimismo cumplimentarán las peticiones del Ministerio de Acción Social en relación a su misión escolar.

Art. 48. Podrán amonestar a los padres o responsables de los niños en edad escolar por inasistencias repetidas o/e injustificadas o por desertión de éstos. En casos de reincidencias o de no atenderse a la amonestación, podrán aplicar multas de 100 pesos la primera vez y de 200 pesos en los casos subsiguientes.

Art. 49. Los juzgados de Paz prestarán su colaboración para la aplicación de multas y el diligenciamiento de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

II — De la construcción, ampliación y reparación de escuelas.

Art. 50. Podrán realizar las reparaciones de los edificios escolares y su mantenimiento con fondos sujetos a su administración.

Art. 51. Proverán a las reparaciones y ampliaciones de escuelas, contratando directamente, previa licitación pública que se adjudicará de preferencia dentro del partido respectivo, aquellas cuyo costo no exceda de 100.000 pesos moneda nacional ejerciendo en todos los casos la correspondiente inspección técnica. Cuando excedan de dicho monto su ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, a cuyo efecto elevarán los presupuestos correspondientes.

Art. 52. Previo estudio de los datos censales obtenidos y del radio de influencia, determinarán la necesidad de creación de nuevos establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio de Educación esas necesidades.

Art. 53. Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 50 a 52 de la presente ley, deberán:

1. Solicitar de las autoridades comunales un informe, cada vez que sea necesario sobre la ubicación de terrenos fiscales o comunales que pudieran ser utilizados.
2. Gestionar de las autoridades competentes la expropiación de terrenos para edificación escolar o la cesión de los que sean de propiedad fiscal o comunal y la adquisición o donación de terrenos para la creación de escuelas.

III — Del control de las designaciones de personal y de su movimiento.

Art. 54. Fiscalizarán el estricto cumplimiento del Estatuto del Magisterio en lo que respecta a nombramientos, traslados y ascensos del personal docente titular, interino o suplente.

Art. 55. Llevarán un registro de las necesidades en personal administrativo, de servicio y maestranza; propondrán su designación y lo calificarán anualmente; resolverán su traslado y permuta dentro del distrito; aplicarán las medidas disci-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

plinarias pertinentes; aconsejarán la asignación de viviendas para caseros y designarán los suplentes.

Art. 56. En colaboración con la Dirección de Medicina Escolar controlarán las licencias e inasistencias del personal y denunciará los casos de omisiones o transgresiones. Arbitrarán los recaudos necesarios para preservar y asegurar la salud de la población escolar.

IV — De la acción social de los Consejos Escolares

Art. 57. Desarrollarán una amplia acción social y de extensión cultural y auspiciarán toda actividad que contribuya a la difusión de la cultura.

Art. 58. Promoverán el conocimiento, divulgación y práctica del cooperativismo y auspiciarán la formación de cooperativas escolares de distrito como contribución al abaratamiento del equipo del alumno y el maestro.

Art. 59. Colaborarán con las asociaciones cooperadoras de las escuelas de sus distritos.

Art. 60. Podrán participar conjuntamente con entidades culturales, deportivas, de bien público y las municipalidades, en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planes de mejoramiento social de la comunidad.

CAPITULO IV

Del patrimonio de los consejos escolares y su formación

Art. 61. El patrimonio de los consejos escolares estará constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones adquiridos o financiados por fondos propios y las donaciones y legados aceptados.

CAPITULO V

Art. 62. Constituyen recursos de los consejos escolares:

1. La asignación anual que se fije en el anexo Ministerio de Educación del presupuesto provincial, con destino a refecciones, reparaciones, acción social y cultural, gastos varios y gastos en personal.
2. Las partidas que se asignen anualmente en los presupuestos de cada municipalidad.
3. El producido correspondiente al porcentaje de las rifas que se realicen dentro del distrito según las disposiciones vigentes en la materia.

4. Las donaciones, legados o contribuciones espontáneas que se les hicieran.

5. Otros ingresos que estime oportuno afectar o disponer el Ministerio de Educación, o los mismos consejos escolares o la Dirección General de Escuelas.

6. Las multas que apliquen los consejos escolares de acuerdo a lo que establece la presente ley en los artículos 48 y 68.

CAPITULO VI

Nulidad de los actos jurídicos de los Consejos Escolares

Art. 63. Los actos de los consejos escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO VII

Responsabilidades de los miembros y empleados del Consejo Escolar

Art. 64. Esta ley establece el principio de responsabilidad de los miembros y funcionarios del Consejo Escolar por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades e infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Art. 65. El antedicho principio de responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta ley orgánica, y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas; este último en todo lo concerniente a la actividad financiera del Consejo Escolar y a la preservación de su patrimonio.

Art. 66. Cuando el Consejo Escolar fuese condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento.

Art. 67. Los funcionarios o empleados a quienes se imputare la comisión de irregularidades graves, serán preventi-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

vamente suspendidos y, si el caso lo exigiera, el Consejo Escolar procederá en la forma indicada en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VIII

Sanciones y procedimientos

Art. 68. Las sanciones que el Consejo Escolar aplicará a sus miembros, serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas, de hasta pesos 1.000 moneda nacional.
3. Destitución con causa.

Art. 69. Si se imputare a los consejeros escolares delitos penales o las transgresiones especificadas en los artículos 64 a 67 sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Escolar, regirán las sanciones del artículo 68, previo:

1. Convocar a sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. Citar al Consejero Escolar imputado, con ocho días de anticipación como mínimo en su domicilio, por cédula y a los consejeros escolares con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la situación.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en los periódicos locales y todo medio de difusión local.
4. Permitir al imputado su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 70. La inasistencia injustificada a estas sesiones dará lugar a una amonestación y en caso de reincidencia se aplicará el artículo 23 de la presente ley.

Art. 71. Si no se hubiere logrado quórum para una segunda citación, se hará una tercera, con una anticipación mínima de 24 horas; en este caso, la minoría compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Consejo Escolar, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 72. La suspensión preventiva impuesta a un consejero escolar por el Consejo, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fe-

cha de notificación de la misma al imputado. Si no lo hiciere, el consejero escolar recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus funciones como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 69, inciso 4º.

Art. 73. Son motivos de sanción:

1º Las inasistencias reiteradas, injustificadas e incomunicadas, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tres inasistencias seguidas injustificadas e incomunicadas a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;
- b) Cinco inasistencias alternadas incomunicadas e injustificadas a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;
- c) Dos inasistencias injustificadas e incomunicadas seguidas o tres alternadas a las sesiones especiales y extraordinarias del Consejo.

2º Todo motivo que dificulte o impida la normal marcha del Consejo Escolar.

Art. 74. El Consejo Escolar podrá conceder licencia a los consejeros escolares que la soliciten, por un tiempo no mayor de tres meses por período, incorporando inmediatamente al consejero escolar suplente que corresponda para no dificultar la actuación normal del Consejo.

Art. 75. Las transgresiones de los secretarios administrativos serán sancionadas con:

- 1º Amonestaciones.
- 2º Suspensión con privación de haberes.
- 3º Cesantía previo sumario correspondiente.

Art. 76. Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada su imposición. En caso de no ser abonadas su cobro se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la justicia de Paz.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los consejeros prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Art. 77. Las multas provenientes de sanciones disciplinarias ingresarán al Consejo Escolar como recurso eventual ordinario.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

CAPITULO IX

De los conflictos

Art. 73. Los conflictos internos de los consejos escolares; los conflictos con otros consejos escolares o con otras autoridades de la Provincia serán planteados ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 79. Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Art. 80. En caso de conflictos con la Nación o con las provincias, éstos serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Art. 81. Cualquier Consejero que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Consejero Escolar por ante la Suprema Corte la que deberá expedirse en el plazo fijado en el artículo 73.

Art. 82. Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él derivaren serán declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Consejo Escolar, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 83.

CAPITULO X

De las escuelas

Art. 83. Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los consejos escolares de acuerdo a las siguientes normas:

1. Si no se pudiese constituir el Cuerpo, procederá a designar un comisionado o interventor hasta la elección de nuevos consejeros, según lo establece la Constitución para las autoridades comunales.
2. Si el Cuerpo renunciare en pleno, y los suplentes no alcanzaren por sucesivos desplazamientos a formar el número mínimo de seis consejeros titulares, procederá como en el caso del inciso 1º.

Art. 84. Las funciones del Consejo Escolar serán ejercidas por el comisionado

interventor mediante disposiciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 85. Las sanciones determinadas para los miembros del Consejo Escolar serán aplicables al comisionado interventor.

Art. 86. La revisión de cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XI

De las relaciones con la Nación y la Provincia

Art. 87. Los consejos escolares podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales o provinciales, a efectos de sus relaciones y gestiones.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Art. 88. Todo empleado del Consejo Escolar que desempeñe interinamente un cargo mejor rentado percibirá el sueldo correspondiente a dicho cargo.

Art. 89. En el acto de apertura de propuestas de licitaciones de compras u obras, se labrará acta que firmará el Presidente, Secretario, Tesorero y los proponentes presentes y/o testigos que desearan hacerlo.

Art. 90. Las disposiciones sancionadas por el Consejo Escolar regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen.

Art. 91. Todos los documentos, libros, publicaciones, etcétera, de los consejos escolares, serán reservados en archivos organizados, según métodos que aconseje el Archivo Histórico provincial. Pasados diez años, con consentimiento previo de la institución, podrán ser destruidos los que no revisten interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios para amparar derechos del Estado o de terceros.

Art. 92. Por motivos de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de sus funciones específicas y en defensa de la imprescriptible continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación intimará la regularización de las mismas, a los consejos escolares que se hallaren en ese caso bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ejercer funciones supletorias mediante un delegado con funciones ejecutivas circunscriptas a la atención de las funciones omitidas.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Art. 93. Deróganse los artículos 286 a 293 inclusive del decreto-ley 6.769/58 y sus modificatorias, leyes 5.858, 5.875, 5.887 y 5.988, Ley Orgánica Municipal y todas las disposiciones que se opongan a lo presente.

Art. 94. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, enero 20 de 1960.

Quinteros Luques, Pujato, González, Tonelli, Tajada.

Honorable Cámara:

vuestra Comisión de Instrucción y Educación Pública ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Quinteros Luques, Portero y González relativo a la constitución y régimen de los Consejos Escolares; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja adherir al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sala de la Comisión, enero 20 de 1960.

Dilagosto, Harreguy, Olagorta, Deppeler, de Oriázar, Pardo.

Sr. Quinteros Luques — Pido la palabra.

Uno de los más fecundos hombres de la antigüedad, Licurgo, dijo estas palabras, que no cabe duda harán meditar profunda y serenamente a los señores diputados: "El primer objeto de un legislador debe ser la educación".

Sin embargo, no sé si porque en nuestro país la materia de la educación ha sido motivo de las inquietudes y desvelos de todos los gobiernos o porque como consecuencia de ello hemos crecido viendo el esfuerzo de pueblos y gobernantes por el mejoramiento de la enseñanza y de la educación, el desarrollo de ambas nos parece consubstanciado con la función de las ramas Legislativa y Ejecutiva de gobierno. Pero lo cierto es que a través de los textos de las constituciones de la Provincia, sancionadas en épocas normales, se percibe el esfuerzo de nuestros constituyentes por cumplir acabadamente —hayan leído o no la frase del espartano que acabo de citar— con el deber de estructurar el marco jurídico dentro del cual ha de organizarse la educación primaria en el primer Estado argentino.

De la comparación de los textos a que acabo de referirme, se infiere que a medida que el tiempo acumulaba su carga de experiencias en los espíritus de los

convencionales constituyentes, éstos iban plasmando en las cartas constitucionales de la Provincia, en consonancia con la orientación política y técnica imperantes en cada momento histórico, las instituciones que habrían de regir la educación primaria.

Así, en rápida revista a los cuerpos legales que con el nombre de Constitución o sin él, han regulado la vida institucional de la Provincia, consideraremos lo que en ellos se dedica a la rama que hoy nos ocupa con motivo de la discusión del proyecto de ley de organización de los consejos escolares.

El 7 de junio de 1820, año convulso y aciago, se sanciona el primer reglamento constitucional que nada dice en lo tocante a la instrucción y educación. La mente de sus autores está posiblemente atribulada por los acontecimientos de la época y no puede pensar en los niños de la Provincia. Trece días después de su firma, Buenos Aires vive el "día de los tres gobernadores", en el que como otro golpe más muere uno de los hombres que más había hecho por la instrucción pública. Estoy hablando del hombre del infortunio y de la adversidad: el doctor Manuel Belgrano, fundador de escuelas, creador de la bandera de la Patria y general de los ejércitos, precursor de la independencia.

Comenzada después de Caseros, la obra de organización de las instituciones del país, el primer atisbo de la legislación sobre el punto que hoy atrae la atención de este Honorable Cuerpo, se percibe por la Constitución de 1854. El artículo 57 hace competente a la Asamblea General para reglamentar en el Estado provincial, la educación pública, disponiendo por el artículo 169 que "la educación, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado".

No había comenzado aún en el país la campaña grande en favor de la instrucción popular; en materia de legislación casi todo está por hacer. En la Constitución que se sanciona en 1873 se trasluce la preocupación de los estadistas de ese tiempo por tan importante tema. El hecho se objetivaba en un cuerpo "legal. Toda una sección —la séptima—, lleva por enigrafe: "Educación e instrucción pública", y el inciso 5) del artículo 206, dice: "La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán a cargo de consejos electivos de vecinos, en cada parroquia de la Capital (Buenos Aires) y en cada

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

municipalidad del resto de la Provincia". La dirección "facultativa" y la administración general quedan a cargo de un Consejo General de Educación y del Director General de Escuelas.

Con estos organismos se funda el sistema que por muchos años regirá en materia educacional en nuestra Provincia.

Para una mayor ilustración de los señores diputados, me parece necesario agregar que en la Convención que debatió la carta constitucional que acabo de mencionar, actuaron hombres de la talla de José María Moreno, Adolfo Alsina, Manuel Obarrio, Luis V. Varela, José Manuel Estrada y Bernardo de Irigoyen, entre muchos otros de parecida valía y que por la misma época, en el orden nacional, Avellaneda, ministro de Sarmiento, se hallaba empeñado en una gigantesca tarea en pro de la instrucción del pueblo.

Como consecuencia de esta Constitución, el 14 de setiembre de 1875, se sanciona la ley 988, de educación común, cuyos artículos del 39 al 52, están dedicados a los consejos escolares de distrito.

Los artículos del proyecto que estamos considerando tienden a hacer verdaderamente efectiva la organización de dichos consejos escolares.

Dentro de este marco legal, la educación e instrucción común se mueven hasta 1889, en que se sanciona una nueva Constitución para la Provincia, cuyo artículo 213, inciso 5º, contiene disposiciones similares a las comentadas de la de 1873, con diferencia de que la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas estarán a cargo de consejos formados por vecinos en cuanto no afecten la parte técnica; y agrega un párrafo sobre condiciones de elegibilidad de los consejeros.

El inciso 2º mantiene los otros organismos: el Consejo General de Educación y la Dirección General de Escuelas, ambos a cargo, como en la de 1873, de la Dirección facultativa y la Administración general de establecimientos escolares.

llegado el año 1934 entra a regir una nueva Constitución que en la materia que estamos considerando sólo introduce una innovación que establece que los consejos electivos estarán integrados por seis vecinos.

La Constitución de 1934 mantiene su imperio efectivo hasta 1943 y sólo el de

su letra hasta 1949, en que, como corolario de una concepción política de avasallamiento de todas las instituciones de esencia verdaderamente democrática, es sancionada una nueva Constitución en que la educación es simplemente una parte de la labor administrativa del gobierno. Desaparecen los consejos electivos. Ya no existe la administración directa de la educación por los vecinos de cada partido: el rígido centralismo no lo permite.

Pero ocurrido el pronunciamiento cívico militar de setiembre de 1955, el gobierno surgido de él pone nuevamente en vigencia la Constitución nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y, consecuentemente, la Intervención Federal, por decreto ley número 7565 de 1956, proclama la vigencia de la Constitución de 1934 para la Provincia.

De esta somera revisión de los textos constitucionales que han regido en materia educativa durante más de un siglo, podemos extraer esta aleccionadora conclusión: mientras las constituciones y leyes de la Provincia estuvieron inspiradas en principios auténticamente democráticos, los hombres encargados legislar tuvieron como inquietud permanente el acercamiento del manejo de la administración escolar al pueblo. Ellos, sin duda, sabían que ésa era la manera más eficaz de lograr el perfeccionamiento de la institución. Así se lograría — y se logró — que la escuela se acercara más al hogar. Los vecinos consejeros no eran los maestros de sus hijos, pero colaboraban, directa, entusiasta y eficientemente en la labor de esos maestros.

— Ocupa la Presidencia el vicepresidente 2º, diputado Angel Norberto Petraglia.

El consejo escolar es, señor presidente, el medio más eficaz de alcanzar la realidad de que en la primera Provincia argentina haya cada vez menos niños sin instrucción: extraordinario, democrático y fecundo ideal.

La vastedad del territorio provincial no es precisamente el enemigo más pequeño de la eficacia de la centralización administrativa en materia de instrucción primaria. Por ello es indudable que el sistema de encargar la administración de las escuelas a los consejos escolares en la forma que prescribe la constitución que nos gobierna, es el más útil para cooperar a que la tarea de los organis-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

mos centrales, el Consejo General de Educación y la Dirección General de Escuelas sea cumplida con el máximo de beneficio para el pueblo.

En cambio, cuando la ley fundamental de la Provincia se basó en un principio que en último examen es nada más y nada menos que destructor de todo lo que sea democracia, la educación se convirtió en un simple engranaje de la administración central. Dejó de ser "el objeto fundamental de todo legislador".

La educación, que significa no sólo información intelectual, sino también formación espiritual, al ser manejada con centralismo administrativo absoluto, pudo transformarse en deformación. La puerta quedó abierta y el camino señalado.

Esas razones hacen que hoy, en el momento en que la Nación entera ha retomado el camino democrático que le indicaran con su palabra, su gesto y su ejemplo los hombres de 1853, sea imprescindible dotar a la provincia de Buenos Aires del instrumento legal que posibilite una educación común, es decir, que tenga como norte el bien de todo el pueblo, como corolario de carácter popular emanado del origen de las instituciones que la gobiernan. Así se logrará el ideal argentino de convivencia pacífica dentro del territorio patrio y a la vez se formarán hombres que en el futuro sean orgullo de la tierra que los vio nacer.

El despacho que estamos considerando consta de 94 artículos contenidos en doce capítulos, de los cuales, con el objeto de no fatigar la atención de la Honorable Cámara, mencionaré, por su importancia, el 3º, referente a las atribuciones de los consejos escolares.

Al preparar el articulado en estudio se ha tenido especialmente en mira dotar a los organismos de distrito con atribuciones que les permitan, dentro de la limitación marcada por el texto constitucional, llenar acabadamente sus funciones. Así, en lo relativo a administración local de las escuelas, tendrán a su cargo la inscripción de los aspirantes a ingresar en la docencia, con sus aspectos afines: registro de títulos, permutas, legajos personales, etcétera (artículo 43); la realización del censo de bienes del Estado con facultades de realizar adquisiciones, contrataciones y pagos previstos en las asignaciones de presupuesto (artículo 44); la gestión, por intermedio de la Dirección General de

Escuelas y/o Ministerio de Educación, de las mejoras y demás iniciativas que consideren pertinentes (artículo 46).

Es de señalar aquí como facultad importante la de amonestar a los padres de niños en edad escolar por inasistencias repetidas e injustificadas y por descuido. En caso de reincidencia, los consejos están autorizados a imponer multas de cien pesos moneda nacional la primera vez y de doscientos pesos moneda nacional en los casos subsiguientes. Esta atribución que se legisla en el artículo 48 está complementada por la del artículo 49, que asegura la colaboración de los juzgados de paz para la aplicación de multas.

En lo atinente a la construcción, reparación y ampliación de escuelas, los consejos escolares podrán atender a la reparación y ampliaciones de edificios escolares contratando previa licitación pública, obras hasta cien mil pesos moneda nacional y ejercer la correspondiente inspección técnica. Cuando las reparaciones o ampliaciones excedan de la suma citada, la ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, previa elevación de los presupuestos por los consejos escolares (artículo 51).

Tendrán además la facultad de determinar la creación de nuevos establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio respectivo esas necesidades (artículo 52).

Si dirigimos nuestra atención a lo atinente a personal, observaremos que cabe a los consejos la fiscalización del cumplimiento del estatuto del magisterio, en lo que respecta a traslados, nombramientos y ascensos del personal docente titular, interino o suplente (artículo 54).

A ese efecto llevará el pertinente registro (artículo 55).

Los consejos escolares estarán también encargados de una importante tarea en materia de acción social. Entre ellas no es la menos preponderante la relativa a divulgación y práctica del cooperativismo y auspicio a la formación de cooperativas escolares de distritos, como contribución al abaratamiento del equipo del alumno y del maestro (artículo 58).

En resumen, puedo decir, con verdadero fundamento, que el despacho que tenemos a consideración, logrará un efectivo perfeccionamiento de la institu-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

ción de los consejos escolares, para que su función sea verdaderamente efectiva y llegue hasta el último niño de la provincia de Buenos Aires.

La escuela, ha dicho Joaquín V. González (Obras Completas, Tomo XIII, página 385), ha sido y será siempre el principal problema para toda sociedad preocupada de sus destinos y para todo gobierno consciente de su misión.

Consecuente con este pensamiento, y por las consideraciones que acabo de exponer, recabo de mis pares el voto favorable al despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Instrucción y Educación Pública, que oportunamente dará sus fundamentos en la seguridad de que una vez emitidos nuestros votos, podremos decir, como Avellaneda, al referirse a su gran esfuerzo en favor de la educación popular, "que es la página de honor de nuestra vida pública".

Sr. Picado (Néstor R.) — Esperábamos que la mayoría de esta Cámara cumpliera con sus promesas; esto es, que afrontara en su integridad el problema de la educación en la provincia de Buenos Aires, dado que la República, y en ella nuestro Estado, enfrenta el grave problema de una juventud en gran parte desarraigada y en desequilibrio espiritual, a la que vemos divagar en una etapa de la vida que siempre fue considerada como de los más levantados ideales.

Creemos que ese desequilibrio en nuestro medio, no afectado por el impacto brutal de la guerra, es el fruto del escepticismo que en su ánimo ha provocado la descalificación de lo que se le inculcaba en la escuela con criterio dogmático.

No hace mucho, que en la escuela argentina se introdujo la enseñanza religiosa y se enseñó asimismo la doctrina política totalitaria de una dictadura, trayendo confusión a la mente infantil por la idolización de figuras humanas, que luego vio como ejemplo descarnado del vicio y la inmoralidad, confundiendo todo, sin elevar el alma del niño hacia Dios, desprestigiando instituciones y el sentido ético y moral de la vida.

Ya fuera del ámbito escolar, la prensa amarilla del escándalo y la procacidad y el cinematógrafo, exaltador de la delincuencia, la violencia y la obscenidad, han dado el toque definitivo a una

educación cuyos frutos hoy tanto nos preocupan.

Entendemos que lo dogmático en la enseñanza, ya sea que ese dogmatismo sea de tipo religioso, político o de sistema educacional, importa el cerrar el alma del niño, habituándolo a aceptar las cosas sin discusión; sin razonamiento, y no pueden prepararlo para un futuro, que tiene mucho de imprevisto, y en el que quizás jueguen como único bagaje valedero, su inteligencia cultivada en los más nobles ideales, liberada de todo dogma limitador de su personalidad y de viejos conceptos que deben superarse, para enfrentar, con el alma libre de prejuicios todo lo nuevo que se anuncia.

Es así como oportunamente presentamos como despacho en disidencia nuestro proyecto de Ley de Educación Común para la provincia de Buenos Aires. Por él queríamos, como lo establecíamos con precisión en su artículo 2º "que la educación se desarrollara orientándola de acuerdo con los principios de la democracia, la cooperación y la solidaridad social, inspirándola en las tradiciones patrias, los ideales del civismo y la austeridad republicana, liberándola de todo dogma".

Y si en el proyecto en materia de organización ansiábamos establecer normas de carácter imperativo, también pretendíamos dar expresión real a la llamada gratuidad en la enseñanza.

Porque entendemos que si neutral debe ser la escuela, al margen de las pasiones desatadas de los hombres, tampoco debe ser reflejo del mayor o menor éxito de los padres en lo económico. Lo de ricos y pobres debe detenerse respetuosamente a las puertas de la escuela, para que los niños no se sientan disminuidos porque unos tienen el libro o el cuaderno que a otros les falta.

Queremos los radicales, los radicales del pueblo, que todos los niños tengan a su disposición los elementos y útiles escolares que les sean necesarios para cumplir su obligación de aprender, en forma gratuita e igualitaria. A estos, se refieren los artículos 4º, 5º y 6º del mencionado proyecto.

En el mismo, y dentro de las limitaciones constitucionales, se consideró prudente jerarquizar los organismos encargados de hacer efectiva la educación común en la Provincia: Consejo General de Educación; Dirección General de Escuelas y, particularmente, Consejos

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Escolares de Distritos. A los Consejos Escolares de Distrito, les devolvíamos aquellas facultades no técnicas, que hacen al contralor e inspección de las escuelas, manejo de fondos, etcétera.

Puede entonces la Cámara considerar que si ansiábamos lo más, no podemos oponernos a lo menos. Mucho más aún cuando este proyecto sobre los Consejos Escolares tiende a resolver una serie de conflictos surgidos como consecuencia de la indisculpable demora en que ha incurrido el señor Ministro de Educación postergando por falta de normas precisas la función que deben cumplir estos organismos en una sociedad democrática.

Para arribar al tema en consideración, resulta indispensable hacer un breve recorrido histórico: después de Caseros, se reimplanta la gratuidad de la enseñanza, suprimida en la época de Rosas, y es así como la provincia de Buenos Aires en el artículo 169 de la Constitución de 1854, establece: "que la educación, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado".

No existía por entonces ley orgánica de educación que marcara la iniciación de planteamientos científicos de las cuestiones educacionales y legislara estructurando un cuerpo de doctrina que fijara normas de orden técnico y administrativo para la conducción y dirección de la educación pública.

El gobierno escolar constituía un departamento dependiente del Poder Ejecutivo sin autarquía, estando la dirección y administración, prácticamente, en manos del Poder Ejecutivo, que es quien crea escuelas, firma nombramientos, traslados, etcétera.

Cupo al doctor Adolfo Alsina, que había asumido el gobierno de la Provincia, en mayo de 1866, iniciar la tendencia descentralizadora en los asuntos referentes a educación, y es así como su ministro doctor Nicolás Avellaneda, da el primer paso en ese sentido y autoriza al jefe del Departamento General de Escuelas, para que sea él quien verifique los nombramientos y terminó con antiguas prácticas centralistas, dándole la libertad necesaria para que los funcionarios obren con independencia "por cuanto, los que dirigen la instrucción primaria, que costea el Estado, deben tener a su cargo los nombramientos y la remoción de los profesores, para que pueda serles siempre imputado el buen

o mal estado de las escuelas" (Decreto 29/7/1866).

Este primer asomo de independencia en el régimen educacional, se ve fortalecido al sancionarse la constitución de la Provincia en 1873, que al legislar sobre Educación e Instrucción Pública, echaba las bases para que mediante las leyes respectivas, organicen y reglamenten la educación común.

Establece las reglas a las cuales ajustará su misión.

Fija y define explícitamente que será gratuita y obligatoria, qué organismos la dirigirán y forma de elección.

Da participación directa al pueblo en la organización de la enseñanza, estableciendo que "la administración y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estará a cargo de Consejos Electivos de Vecinos, en cada parroquia en la Capital y en cada municipio en el resto de la Provincia".

Sabias disposiciones que significaban una gran esperanza y una perspectiva promisorias para el progreso cultural del primer estado argentino.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236 de la Constitución, le correspondió al gobierno de la Provincia el mérito de dictar en 1875 la primera Ley Orgánica de Educación Común, que sirvió luego para que otras provincias la utilizaran como modelo para dictar las propias.

Fue un cuerpo de doctrina que amplía y orgánicamente todos los aspectos relacionados con la educación.

Estableció la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza. Obligaciones de los padres. Autoridades que la dirigirán y administrarán. Constitución de un Consejo General de Educación, Director General de Escuelas, Consejos Escolares, y, por último, los recursos para costear la enseñanza, etcétera.

Le dio autarquía y responsabilidad para que pudiera actuar el organismo escolar encargado de la conducción de la enseñanza primaria, con independencia y sin trabas de ninguna naturaleza que obstaculizaran su acción.

La reforma de 1889, modificó substancialmente el inciso 5 del artículo 206 de la Constitución de 1875, que establecía "la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán a cargo de consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la Capital, en cada municipio del resto de la Capital y en cada municipio del resto

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

de la Provincia", por este otro: "artículo 213, inciso 5º, la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de vecinos en cada municipio de la Provincia".

Al proyectarse la Ley de Educación Común de 1875 en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 205 de la Constitución de 1873, le dio un amplio alcance, no podía ser otro, pues que el referido inciso tiene honda raíz histórica, ya que los dos primeros decretos sobre educación, emanados de la Primera Junta de Gobierno (2/11/1810 y 22/11/1810), que rubrica Mariano Moreno, encargaban al Ayuntamiento la tarea de vigilar y controlar el funcionamiento de las escuelas en forma integral, es decir, administrativo y técnico.

La primera ley de educación conservó esa facultad para los consejos escolares y en su artículo 48 la definió claramente. "Los consejos escolares, en su distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata para la administración e inspección de las escuelas del mismo, y el artículo 49, los faculta para hacer las designaciones del personal docente".

Evidentemente, que así debía interpretarse la cláusula constitucional en cuanto al gobierno inmediato de las escuelas del distrito sometido a consejo de vecinos.

Pero a pesar de la reforma constitucional de 1889 quitando facultades técnicas a los consejos escolares de distrito la ley de educación común sancionada en 1875 siguió en vigencia sin modificaciones en la parte referente a las facultades técnicas de los consejos escolares, hasta el 17 de octubre de 1905 en que como era establecido en el inciso 5º del artículo 213 de la Constitución de 1889, pasaba la dirección facultativa y la administración general al Consejo General de Educación, Director General de Escuelas y consejos escolares, pero estos últimos el gobierno administrativo local solamente (Art. 6º de la ley). El artículo 7º encarga exclusivamente al Director General de Escuelas la facultad de nombrar, remover, trasladar, etc., al personal técnico.

Después de más de medio siglo de vigencia y con esa sola modificación, la ley de Educación Común, de 1875, fue el órgano orientador de la cultura general de la Provincia, porque sus

sabias prescripciones no impedían se realizaran todas las modificaciones que en el campo de las ciencias pedagógicas, de la técnica, y de la administración, quisieran implantarse para servir mejor el progreso cultural del Estado.

Se realiza en 1934 una nueva modificación a la Constitución provincial, pero la nueva, deja intacta toda la estructura escolar que lleva 50 años de vigencia para la educación primaria. Sólo agrega por razones que no es del caso analizar y ya debatidas en este recinto en oportunidad de la interpelación al señor ministro de Educación, un inciso nuevo que dice: "La educación común tendrá entre sus fines principales, el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en "los principios de la moral cristiana", respetando la libertad de conciencia". Fue una forma velada de introducir en el texto constitucional un medio que serviría más tarde para avanzar hacia la implantación de la enseñanza religiosa, como luego ocurrió por propia resolución del Consejo General de Educación y de la Dirección General de Escuelas, interpretando artificiosamente, el inciso nuevo agregado a la Constitución de 1934.

Toda esta estructura jurídica que viene desde los albores de la organización nacional, que la orientan dos grandes leyes de educación que marcan la iniciación del planteamiento científico de las cuestiones educacionales: la ley de educación de 1875 de la provincia de Buenos Aires y la ley 1.420 sancionada por el Congreso argentino, se eclipsan al promediar el año 1949, época en que se deroga la Constitución de 1934, se suprime el Consejo General de Educación, la Dirección General de Escuelas y los consejos escolares, organismos lectivos y populares de formación eminentemente democrática, y se reemplaza por una repartición dependiente del Poder Ejecutivo y dirigida por un funcionario que puede remover las veces que lo crea conveniente y del cual depende directamente.

Producido el movimiento revolucionario del mes de setiembre de 1955, el gobierno provisional declara vigente todas las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, y la intervención nacional en la Provincia, proclama a su vez, la vigencia de la Constitución de 1934.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Es así cómo el gobierno de la Revolución Libertadora al poner en vigencia la Constitución de 1853, deroga por decreto número 7.977/56, la ley número 13.548 que había resuelto la muerte del Consejo Nacional de Educación, lo reimplanta y le devuelve su función técnica y su autonomía económica; su carácter descentralizado y la influencia de los vecindarios constituyendo los consejos escolares de distrito en una palabra, retoma la línea tradicional e histórica que señala la ley 1.420, y con ello, rompe con el centralismo y la absorción que impuso la Constitución de 1949 al poner en una sola mano la conducción de la enseñanza primaria y secundaria dependiente de la Nación.

Habiendo seguido el mismo proceso el régimen educacional en la provincia de Buenos Aires, por cuanto la Constitución del primer Estado argentino inserto literalmente, en su texto, los derechos "De la Educación y la Cultura" que especifica el título IV del capítulo III de la Constitución de 1949 de la Nación y que sirvió para que el gobierno de la Provincia siguiendo las normas del gobierno nacional suprimiera totalmente: el Consejo General de Educación, el Director General de Escuelas y los Consejos Escolares de distritos, para poner, como en la Nación, en una sola voluntad, la conducción de la enseñanza, es inexplicable que la intervención nacional haya dejado la estructura que la Constitución de la Provincia de 1949 había implantado, para hacer desaparecer toda la organización que habían establecido las Constituciones de 1873, 1889 y 1934 y que reglamentó la Ley de Educación de 1875 y con ello, los Consejos Escolares, organismos de esencia republicana pura.

Dejó actuando un organismo escolar al margen de los preceptos claros e intergiversables de la Constitución de 1934, que dice en el artículo 190: "La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas".

Disposición clara y precisa que no admite interpretaciones distintas, es un precepto terminante que se ha violado y se sigue violando impunemente.

Surgido un gobierno de derecho el 1º de mayo de 1958, que juró hacer cum-

plir y respetar la Constitución, que fija con toda claridad quiénes han de dirigir y administrar la educación común. sigue violándola después de dos años de actuación. Luego de tan largo tiempo, el Poder Ejecutivo quiere adecuar su acción gubernativa a las prescripciones establecidas en la Constitución provincial y remite a la Honorable Legislatura un proyecto de Ley de Educación para dar cumplimiento así, a los preceptos constitucionales señalados en el artículo 190. Si bien no es el momento para hacer su crítica, no podemos dejar de decir que es un proyecto carente de base jurídica, que no puede reemplazar a la ley de 1875 que legisló, en forma clara, sobre las facultades de cada uno de los órganos que dirigirían la administración y el gobierno de las escuelas comunes de la Provincia.

No se explican las razones por las cuales al organizar nuevamente la administración escolar, conforme lo dispone la Constitución vigente, no se haya puesto en vigencia la Ley de Educación de 1875 que reglamentaba todo el mecanismo escolar, cuyo valor doctrinario ha sido reconocido a través de una experiencia de más de medio siglo.

Si había necesidad de reformarla en parte, para adecuarla a aspectos nuevos, si es que la misma se oponía, ¿qué mejor que una vez organizados el Consejo General de Educación, la Dirección General de Escuelas, es decir, todo el cuerpo orgánico que el texto constitucional enumera para la conducción de la educación común, fueran los que formularan las reformas si se consideraban necesarias para propender a una mejor organización del régimen educacional de la Provincia?

Si el mensaje del Poder Ejecutivo, sometido a la Honorable Legislatura, técnicamente superara a la Ley de Educación Común de 1875 y su reforma de 1905, significando con ello un avance en materia de legislación escolar, habría que admitirla, porque resultaría antipatriótico, oponerse a la sanción de leyes que representan un progreso y señalan un paso más hacia la consecución de los grandes ideales de mejoramiento de las instituciones públicas que todos anhelamos.

Pero lamentablemente no es así. El proyecto adolece de graves fallas que corresponde estudiar con detenimiento.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Es a los hombres de derecho a quienes compete hacer el examen exhaustivo del artículo primero que crea un ente de derecho público que denomina Dirección General de Escuelas, que es contrario al texto constitucional que establece con toda precisión que la Dirección y Administración General, será confiada a un Consejo de Educación y a un Director General de Escuelas, es decir, que mientras el texto constitucional le da prioridad al Consejo General de Educación por razones de jerarquía, el proyecto ubica a la Dirección General de Escuelas por sobre el Consejo General, creando un ente autárquico nuevo, que ni la letra ni el espíritu de la Constitución lo señala ni posibilita su creación.

Si existiera un decidido propósito en el Poder Ejecutivo de adecuar su función en materia educacional al texto constitucional, el camino a recorrer es corto y seguro.

Ponga el Poder Ejecutivo en vigencia toda la legislación escolar y con ella, la Ley de Educación Común de 1875 con su reforma de 1905 existentes hasta el momento de desaparecer la Dirección General de Escuelas, el Consejo General de Educación y los Consejos Escolares.

Divida el presupuesto del Ministerio de Educación entregando a la Dirección General de Escuelas, todos los recursos destinados a la enseñanza primaria en su organización administrativa y técnica exclusivamente, dándole la autarquía económica que le corresponde y que la Ley de Educación de 1875 establece y propicie la ley que reglamente la enseñanza secundaria y superior bajo la superintendencia del Ministerio de Educación.

El texto constitucional no se opone a esa separación. Por el contrario, las dos ramas de educación que crea, las define explícitamente.

El artículo 189 establece que la Legislatura dictará las leyes necesarias para organizar un sistema de educación común y organizará asimismo, la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarla.

El 190 enumera las reglas a las cuales se ajustarán las leyes que organizarán la educación primaria, y el 191 las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior.

Esta no es función del Consejo General de Educación ni de la Dirección General de Escuelas. Su finalidad es la de organizar la enseñanza escolar y preescolar, abarcando todos sus aspectos normales y anormales, acondicionados a la ciencia pedagógica y creando todos los medios más aptos para servirla y fomentarla; pero no es de su incumbencia, preparar el elemento humano idóneo que utilizará para llenar sus fines integralmente.

Son los institutos superiores los que tienen tan importante misión. Son ellos los que deben preparar el personal competente que ha de utilizar el gobierno de la educación primaria para desarrollar sus planes de enseñanza.

Actualmente y dependiente del Ministerio de Educación, existen institutos de pedagógica, escuelas de artes plásticas y decorativas, de música, escuelas normales provinciales y las que se pueden crear para perfeccionamiento del docente a medida que aparecen nuevas técnicas en el arte de enseñar.

Por otra parte, están también fuera de la órbita de acción de la Dirección General de Escuelas la dirección y administración de los numerosos establecimientos de orientación y capacitación profesional que existen en la Provincia. Y digo esto, para acicatear al gobierno a que propicie la legislación pertinente, encuadrada en el artículo 191 de la Constitución Provincial, ponga en manos del Ministerio de Educación esa nueva organización y habrá realizado una obra trascendental en materia educativa, y habrá justificado la permanencia de un Ministerio de Educación en el elenco gubernativo. Frente a dos modelos de leyes de educación: la Provincial de 1875 y la Nacional de 1884 que orientan desde más de medio siglo la educación primaria de la República, se les podrá reemplazar, pero ha de ser difícil sustituir.

El proyecto podrá reemplazar a la Ley de Educación de 1875, pero no habrá solucionado el problema constitucional, porque no se ajusta a su texto.

Será a lo sumo, la solución de un problema de contornos políticos y nada más.

Dicho esto, sólo nos cabe agregar que no nos vamos a oponer al tratamiento del proyecto que la Cámara tiene en consideración y anticipamos asimismo nuestro voto favorable, porque facilitara

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 63 sesión extraordinaria

el resurgimiento de un organismo de esencia y tradición democrática. En la discusión en particular haremos algunas sugerencias.

Nada más.

Sr. Pardo — Señor presidente: el despacho que está tratando la Honorable Cámara cuenta con la firma de todos los sectores que la componen. De manera que, por nuestra parte, hemos de evitar pronunciar un extenso discurso a su respecto. Solamente queremos establecer que, en general, estamos de acuerdo por las razones que voy a exponer de inmediato; anunciándole a la Cámara que también el bloque socialista, preocupado por que la Provincia tenga la ley de educación común que le corresponde, ha estudiado detenidamente la necesidad de que pueda ser sancionada en el próximo periodo ordinario.

Se establecerán en ella ciertas atribuciones y condiciones que actualmente no pueden ser establecidas en esta ley.

Hace unos tres meses he solicitado a los funcionarios de la Cámara la obtención de copias de un anteproyecto nuestro, para ser distribuido entre los señores diputados, a fin de que pueda ser estudiado con tiempo suficiente. Esperamos que las tareas de la imprenta y de la Cámara permitan que los señores diputados puedan disponer de nuestro proyecto a la brevedad, aun cuando desconfío un poco de ello, por cuanto los trabajos de imprenta para la Honorable Cámara son tan lentos que han motivado repetidas reclamaciones de varios señores diputados, obteniéndose la promesa formal de que estas tareas se iban a poner al día. A pesar de esas promesas, estamos tan atrasados que el Diario de Sesiones todavía se imprime con cinco o seis meses de atraso. Por ello es que me preocupa que la copia de nuestro anteproyecto no pueda estar antes del mes de mayo para, por nuestro intermedio, ser distribuido a todos los señores diputados y contar así con anticipación con el criterio socialista sobre la ley de educación común. Mientras eso no suceda, nos parece que el proyecto que trata la Cámara es un avance con respecto a la constitución de los viejos consejos escolares. Esta ley es amplia, es oportuna y va a hacer entrar en verdaderas condiciones a los consejos escolares actuales, porque se ha entrado y está en el detalle importante de transcribir en esta ley las re-

glamentaciones y el funcionamiento de los propios consejos escolares.

Tenemos algunas desidencias que nos parece oportuno señalarlas cuando se discuta la ley de educación común y no aquí. Por ahora, aceptamos que en el proyecto se diga "Ministerio de Educación" o "Dirección General de Escuelas". Hacemos la salvedad de que cuando la Cámara sancione la creación de la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Educación tendrá que desaparecer, tendrá que ser suprimido porque pierde toda su razón de ser.

Sin embargo, por ahora, no objetamos que subsista el Ministerio de Educación junto a la Dirección General de Escuelas, para no entrar en una polémica que en este instante no sería conveniente. Consideramos si que este proyecto viene a dar solución al desbarajuste actual de los consejos escolares de la Provincia. Esperamos que, después de mayo, sancionada la ley de educación común, se adecuen estos consejos a esa ley y tenga el magisterio de la provincia de Buenos Aires las leyes que realmente le corresponden y que le son necesarias.

No creemos oportuno en este momento, hacer la historia de los consejos escolares, porque podríamos entrar en polémica, determinada por ciertas apreciaciones vertidas por algunos señores diputados.

Por lo expuesto, vamos a votar favorablemente este proyecto tal cual viene.

Nada más.

Sr. Dilagosto — Pido la palabra.

Señor presidente: las detalladas y elocuentes exposiciones de mi compañero de bancada y presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, doctor Quinteros Luques, y del representante del radicalismo del Pueblo, profesor Picado, que han abundado en consideraciones de orden histórico, educacional y constitucional, me inhibirían de usar de la palabra en estas circunstancias; pero, como presidente de la Comisión de Instrucción y Educación Pública, me veo obligado a decir algo sobre el tema.

Concretaré al rastreo constitucional que han hecho los dos diputados que he mencionado, en una línea esquemática, simple, refiriéndome exclusivamente al problema.

Los consejos escolares hacen su aparición dentro del ámbito político institucional del primer Estado argentino

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

cuando adviene su carta política de 1873, la que establece en su artículo 216, inciso 5º que "la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estará a cargo de consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la Capital y en cada municipio del resto de la Provincia". Concretando esta cláusula constitucional, la carta política de 1889 establece en su artículo 211, inciso 5º, primera parte, que "la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten la parte técnica —variante sustancial que le introduce al texto de 1873— estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia".

En la cláusula segunda de este mismo inciso se determinan las condiciones de elegibilidad y el desenvolvimiento de estos cuerpos creados, que textualmente están establecidos en un párrafo, al decir: "las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades".

Desarrollando este concepto de la carta política de 1889, que es aclaratoria de la de 1873, se dicta la ley a que hacía mención el señor diputado Picado, Ley Orgánica de Educación de 1875, en la cual, a partir del artículo 49, se encuentran las atribuciones, deberes y la forma de desenvolvimiento de estos consejos escolares. Entre estas atribuciones hago constar que tienen la de visitar las escuelas del distrito; vigilar la conducta de los maestros; cuidar que se cumplan los sistemas de enseñanza, reglamentos y disposiciones dictadas por el Consejo General y por el director general; acordar permisos a los maestros y a los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en la escuela; proveer a las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta, etcétera; cuidar que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de útiles y material escolar; promover la formación de asociaciones y bibliotecas escolares, pudiendo nombrar comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspección de las escuelas comunes, etcétera.

También en esta ley de 1875 —del 26 de setiembre para ser preciso— se establece que el Consejo General de Educación, órgano de la Constitución, dic-

tara el reglamento de los consejos escolares, el cual será obligatorio para todos los consejos escolares de Buenos Aires.

En octubre de 1905 se modificó esta ley de 1875, derogándose muchísimas de sus disposiciones, que ya prácticamente estaban derogadas por la substancial variante que hice notar, en cuanto la Constitución de 1889 había quitado el gobierno técnico que originariamente se dio a los consejos escolares; pero en 1908, el Consejo General de Educación dicta, en cumplimiento de lo preceptuado por la ley, el reglamento de los consejos escolares que tiene como punto fundamental —a mi manera de ver— el que define qué es el gobierno técnico de las escuelas: gobierno técnico es aquel que por su naturaleza reviste el carácter pedagógico y dictatológico, y a los cuerpos escolares entrega el manejo de la educación en todo aquello que no afecte directivas del mismo y la dirección administrativa de las escuelas.

Este es el sentido de la parte que la Constitución de 1889 había quitado al texto primero de la de 1873. La Constitución de 1934, para seguir con la otra carta política que la sucede en el escenario político provincial, reproduce, sin mayores cambios —apenas, diríamos, algunos de forma que no alteran el fondo de la cuestión— el concepto.

La Constitución de 1949 cambió fundamentalmente todo esto. En su parte V establece que mientras la Legislatura dicte la ley orgánica de los ministerios, la atención de los negocios en el gobierno de la Provincia estará a cargo de las distintas secretarías: de Gobierno, de Asuntos Agrarios, de Educación, de Obras Públicas, etcétera. Y establece en otro artículo que todas las funciones que corresponden a la Dirección General y a los distritos escolares pasan al Fisco y desde ese momento quedan cesantes el señor Director General de Escuelas, los consejeros generales de educación y los consejeros de toda la Provincia.

Quiere decir que todo el andamiaje educacional mantenido a través de los textos políticos que he venido enunciando, quedan derogados en 1949; y vuelve a reaparecer cuando la intervención federal en la provincia de Buenos Aires la reemplaza otra vez por el texto de la de 1934; y así llegamos a las elecciones de los primeros meses de 1958, donde se hizo la convocatoria para los consejos escolares en la provincia de Buenos Aires.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Esta es la reseña de la trayectoria de los consejos escolares, a través de nuestros textos constitucionales. La aparición de los consejos escolares en el ámbito de la Provincia y la reaparición del Consejo General de Educación, ha traído de inmediato divergencias entre el gobierno del Ministerio de Educación y los consejos escolares.

Posiblemente, el hecho de que en este lapso que corrió desde 1949 hasta 1958 el gobierno de las escuelas públicas de la Provincia, en los distintos distritos y municipalidades que componen el sistema federal de esta Provincia argentina, estuvo en su parte técnica y en su parte administrativa en manos del Ministerio de Educación y tal vez fueron un poco remisos en sustituir la parte que corresponde a los consejos escolares, determinó que se hayan producido estas fricciones entre los distintos miembros. Se pensó entonces en la necesidad de organizar un congreso de consejeros escolares, el cual se realizó en la ciudad de Avellaneda en 1958; y, a través de tres días de deliberaciones, se confeccionó un anteproyecto de consejos escolares que es el originario que ha servido para la redacción de este proyecto. El proyecto que hoy estamos considerando no es del Poder Ejecutivo ni es nuestro, sino que ha tenido origen en ese congreso de consejos escolares y fue recogido por el doctor Quinteros Luques y el presidente de esta Honorable Cámara, doctor Porteró y, con algunas enmiendas, fue girado a la Comisión de Educación. Su sanción es la que reclama hoy el mensaje del Poder Ejecutivo.

En realidad, la parte más difícil que había en la redacción de este proyecto es la que se refiere a las atribuciones de los consejos escolares, porque suelen los integrantes de esos consejos confundir la parte técnica con las facultades de ellos. Nosotros, y en particular el diputado que habla, como presidente de la Comisión de Educación, nos preocupamos, a pedido especial del doctor Porteró, del estudio de este problema.

El primer enfrentamiento que hicimos —lo quiero recalcar para que se vea que no es un proyecto de la bancada de la Unión Cívica Radical Intransigente ni del gobierno, sino que ha salido de todos los sectores políticos y de los hombres que están dedicados a la educación— comprendió a tres presidentes de consejos escolares con tres técnicos de la

dirección del Ministerio de Educación, a efectos de que se pusieran de acuerdo en cuanto a las atribuciones que correspondían al Consejo y a la Dirección General de Escuelas. Es decir, que se estableciera la línea demarcatoria para evitar los conflictos entre el Ministerio de Educación y los consejos escolares.

En la reunión efectuada en la Presidencia de esta Honorable Cámara, que contó con la asistencia del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, del señor presidente de la Cámara de Diputados, del diputado que habla, del diputado Blanco, de presidentes de consejos escolares y técnicos del Ministerio de Educación, fijamos los lineamientos precisos para la redacción de este proyecto.

El trabajo que hicieron los consejos en la parte primera parece ser un articulado que torna un tanto extenso el contenido de la ley, pues el derecho de los consejos escolares no estaba determinado, porque en la parte final de la ley 6.769, orgánica de las municipalidades, había algunas cláusulas que se referían a los consejos escolares. Nosotros queríamos —y también tuvieron ese deseo los integrantes del congreso de consejeros escolares— que hubiese un cuerpo normativo que fijara claramente las disposiciones, deberes y obligaciones para que se tuviese un conocimiento cabal de la ley.

Le explicaba hoy al señor diputado Pardo, en la Comisión de Legislación, que el común de los pueblos de la Provincia no está politizado como el Gran Buenos Aires y el distrito de la Capital Federal; que el común de la gente no se maneja con facilidad dentro de los textos legales, y que fue todo un drama en los pueblos del interior la constitución de los consejos escolares, porque no sabían si el presidente tenía doble voto; si votaba en esta circunstancia antes o no. No se sabía si tenían medios para compeler a los inasistentes, porque la carta orgánica municipal lo dispone con respecto a los concejos deliberantes y se calla con respecto a los consejos escolares.

A nosotros nos ha parecido que está bien el trabajo de estos consejeros de educación, que volcaron toda la carta orgánica municipal —en lo referente a los concejos deliberantes— parte primera de este cuerpo normativo, adecuándola a los consejos escolares.

En el capítulo siguiente hemos hecho las concreciones entre la comisión de

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

técnicos del Ministerio de Educación y los presidentes de consejos escolares, en cuanto a los derechos que tienen unos y otros. Lo hemos volcado en el capítulo III. Hemos dejado esto perfectamente establecido en lo que respecta a los consejos escolares. Creo, entonces, que de esta manera los conflictos van a desaparecer.

He sido maestro en los tiempos en que los consejos escolares eran instituciones de primer agua en el gobierno del municipio; pero no de primer agua por la función esclarecedora que realizaban, sino porque, como se dice en la jerga política actual, "tenían la manija" para el nombramiento de los maestros. Al desaparecer esto del escenario político bonaerense — felizmente, para bien de la Provincia y del magisterio, hay un estatuto que determina los puntajes para las designaciones de maestros en Buenos Aires — ya no es necesario ir a golpear al zaguán del diputado o del intendente para pedir una designación de maestro. El nombramiento surge como consecuencia de la evaluación de puntos de acuerdo con criterios perfectamente establecidos: por título, se acuerdan tantos puntos; por años de antigüedad, tantos más; por la reiteración de su inscripción, tantos otros; si se trata de un residente del distrito, se le agrega cierto número adicional. Y así se llega a una cifra cualquiera, 30, 32 ó 35. Y si el número de puntos es el mismo, está además el promedio de calificaciones obtenidas en los estudios; y entonces se comparará un 8,35 con un 8,32 o un 8,37. Toda la información es recogida por el Tribunal de Calificaciones y avalada por su firma, y fijada en un pizarrón en el local del distrito; y entonces el propio maestro puede vigilar su situación. Ya no hay necesidad de pelearse en los consejos escolares, como ocurría en los pueblos, sembrándose un verdadero caos y aprovechando la coyuntura para revanchas políticas, porque a la señorita fulana, hija del doctor que estaba contra el caudillo, se la postergaba durante 8 ó 10 años, y al final se la destinaba al campo, mientras que a zutanita, hija de don José, que tiene tantos votos en el distrito, se la nombraba en la escuela principal del pueblo.

El estatuto del maestro ha dado por tierra con todo eso, y así hemos podido sacarnos un gran peso de encima; no sólo por el beneficio indudable que ha llevado a la educación y a la dignificación del maestro en general, sino por lo

que toca a todos los políticos en la acepción más justa y noble del vocablo. Porque ahora la calificación del maestro surge de la valoración de factores serios y no de la situación de privilegio que ocupaban determinados individuos, que les permitía ofrecer canonjías injustificadas (*Muy bien! Aplausos*).

En todo esto, hemos tratado de proceder con una mira de eficiencia para la provincia de Buenos Aires. Como maestro y periodista, que durante años hablé y escribí sobre la escuela primaria de Buenos Aires, me interesa que ella cumpla con sus funciones. Siempre que hablamos de la escuela nos ocupamos, o bien del maestro o bien de la forma de la enseñanza, pero muchas veces perdemos de vista el elemento primario y básico que congrega la escuela: el niño, que el padre le entrega para que haga de él un ciudadano digno, apto para el mañana. En todo lo que hemos hecho nos hemos preocupado de que el beneficio sea directamente para el niño. Hemos tratado también de que trabajen en armonía los consejos, el magisterio y la inspección, para que la escuela rinda sus frutos y se logre ese ciudadano digno y capaz, que será el hombre que mañana dirija este país hacia sus altos objetivos. Queremos que desaparezca algo el enciclopedismo y que el niño se forme en el fervor por los principios morales; que si algo debe trascender de la substancia del maestro al alma de su educando, es precisamente lo ético.

Que si alguna vez, desgraciadamente, un azar climático arroja tormentas sobre esta tierra y el puñal del sicario de un nuevo tirano busca hundirse en los derechos del pueblo, haya ciudadanos que conozcan sus derechos, y en lugar de un país inundado por el miedo como lo hubo en tiempos no lejanos, tengamos un grupo de hombres imbuidos del sentimiento de rebeldía que sepa catar las libertades conculcadas (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Petraglia) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

— Al enunciarse el artículo dice el

Sr. Picado (Néstor R) — Pido la palabra.

Es para pedir una simple explicación al señor presidente de la comisión. En

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

artículo 1º, cuando se refiere a la condición de que debe estar integrado por ciudadanos argentinos, ¿no podría establecerse también que pueden ser argentinos por adopción?

Sr. Dilagosto — El texto constitucional dice eso.

Sr. Picado (Néstor R.) — Muy bien.

— Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 2º al 9º.

— Al enunciarse el artículo 10, dice el

Sr. Picado (Néstor R.) — Observo, señor presidente de la comisión, que en el artículo 10 se dice lo siguiente: "Todo consejero escolar que se encuentre, posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6º, 7º y 9º...", etcétera. Yo creo que este texto crearía un problema de hecho. Una mayoría podría determinar el alejamiento de un titular en forma automática. Me parece un poco peligroso.

Sr. Dilagosto — ¿Qué parte del artículo 10, señor diputado?

Sr. Picado (Néstor R.) — Donde hace una referencia al artículo 9º entre las razones sobre incapacidad y se establece las condiciones para ser reemplazado.

El inciso 2º del artículo 9º hace indicación de que aquel ciudadano que hubiese sido electo consejero y hubiera dejado de pertenecer a la agrupación política que lo eligió, cesará en consecuencia como consejero escolar. Yo creo que no es un mandato de un partido sino de los ciudadanos de un distrito.

Sr. Quinteros Luques — Es una cuestión de forma.

Sr. Dilagosto — El artículo 9º, en su inciso 2º dice: "haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propició su candidatura". "No regirá la aplicación del artículo 5º para quienes prueben...", etcétera, etcétera. "El desempeño, dice el artículo 5º, es obligatorio, pero si ha dejado de pertenecer al partido, está exento de esa obligatoriedad".

Sr. Picado (Néstor R.) — ¿Entonces, es opción del consejero?

Sr. Dilagosto — Es claro.

Sr. Picado (Néstor R.) — Muy bien.

— Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 10 al 50.

— Se enuncia el artículo 51, y dice el

Sr. Dilagosto — Pido la palabra.

Donde dice: "previa licitación pública", propongo que se diga: "previo concurso de precios".

Sr. Pardo — Como la ley de contabilidad establece que para llamar a licitación pública se requiere que la suma no sea inferior a 200 mil pesos, aceptamos la modificación.

Sr. Fabrizio — Pido la palabra.

Ultimamente, se han presentado algunos casos interesantes que conviene conocer, porque hacen también al monto de las licitaciones que tiene a su cargo el Consejo Escolar. Hay casos en que el monto de la obra es superior a 200 mil pesos, pero concurren a pagarla el Consejo Escolar, la Cooperadora de la escuela, e incluso vecinos.

Sr. Dilagosto — Sobre eso hay disposiciones terminantes. Por resolución ministerial, se ha establecido que en esos casos se hace por consorcio. Esta disposición se aplica a los gastos exclusivos del Consejo.

Sr. Presidente (Petraglia) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 51 con la modificación propuesta por la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 52 a 60.

— Se enuncia el artículo 61, y dice el

Sr. Pardo — Pido la palabra.

Voy a proponer, en el capítulo IV, la supresión del artículo 61, que habla del patrimonio de los consejos escolares y su formación, porque considero que los consejos escolares no son entes capaces de ser titulares del derecho de propiedad, y aquí estamos hablando del patrimonio. Este artículo está totalmente de más y pido a la comisión que acepte su supresión.

Sr. Quinteros Luques — Pido la palabra.

Al considerarse este artículo en la comisión, se tuvo en cuenta el detalle a que acaba de referirse el señor diputado. Tal vez se pueda discutir la cuestión, porque la tendencia general del derecho coincide con lo establecido en el despacho de la comisión; pero, con el fin de llegar a soluciones que entiendo fecundas, la comisión va a aceptar la proposición que acaba de hacer el señor diputado de la bancada socialista.

Sr. Dilagosto — El capítulo IV, se titularía, entonces: "De los recursos de los consejos escolares". El artículo 61 se suprime.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Sr. Presidente (Petraglia) — se modifica el título del capítulo IV.

Sr. Pardo — Desde luego, habrá que correr la numeración respectiva de capítulos y artículos.

Sr. Presidente (Petraglia) — Exactamente. Si bien ahora se siguen mencionando los artículos tal cual están enumerados, queda sobreentendido que luego se harán las modificaciones del caso.

Se va a votar la supresión del artículo 61.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 62 a 93 del despacho.

— El artículo 94 es de forma.

Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

17

MODIFICACION DE LA LEY 5.971, DE EXPROPIACION DE CAMPOS PARA COLONIZACION EN RAUCH.

Sr. Aramburu — Pido la palabra.

Hago moción para que se trate sobre tablas el despacho de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, relativo al mensaje del Poder Ejecutivo sobre la modificación de la ley 5.971, de expropiación de campos para colonización en el partido de Rauch.

Si bien la bancada de la Unión Cívica Radical del Pueblo en la reunión de hoy realizada por la comisión, anticipó su voto negativo a este asunto, les hicimos presente a sus integrantes que nosotros pediríamos su tratamiento sobre tablas, no porque entendamos que éste es el mejor método para considerar proyectos de este tipo, sino porque estimamos que en este período de sesiones extraordinarias todos los diputados estamos acuciados por los problemas políticos internos y generales y no dispondríamos del tiempo necesario para poder sancionar un proyecto de tanta importancia en este período de sesiones si siguiéramos el procedimiento usual.

No voy a abundar en más consideraciones, porque —como ya dije— conozco la posición negativa que en este sentido va a adoptar la bancada del radicalismo del Pueblo. Pese a conocer la decisión de ese sector, de no acompañar en este pedido de tratamiento sobre tablas lo hago, igual que en el asunto planteado por el señor diputado Arrese, por enten-

der que no creo que sea muy fácil que en este período de sesiones extraordinarias nosotros podamos reunirnos para concretar estas cosas de tan gran importancia.

Sr. Presidente (Petraglia) — Tiene la palabra el señor diputado Illia.

Sr. Illia — El bloque de la Unión Cívica Radical del Pueblo se va a oponer al tratamiento sobre tablas del mensaje del Poder Ejecutivo por el cual se pretende modificar la ley 5.971, y lo hace así, señor presidente, por razones elementales de buena legislación.

En octubre de 1958, en sesiones de prórroga, fue sancionada la ley y en aquella oportunidad se dijo que dicho proyecto había sido suficientemente estudiado por el ministro de Asuntos Agrarios y, sin embargo, hoy comprobamos —a través del mensaje que estamos tratando— que no fue así.

Sr. Aramburu — Eso no tiene nada que ver, señor diputado.

Sr. Alfonsín — La prueba está en los considerandos del mensaje, donde dice que un nuevo estudio hace ver la necesidad de desafectar 1.000 hectáreas más para el casco de la estancia, a los efectos de poder realizar una explotación racional.

Sr. Aramburu — Eso no dice el mensaje.

Sr. Alfonsín — En otras palabras, pero lo dice.

Sr. Aramburu — En ningún momento en el mensaje se desafectan 1.000 hectáreas.

Sr. Illia — Nosotros estamos de acuerdo con las ventas efectuadas a los arrendatarios a un precio mucho menor del que surgiría de la expropiación, pero deseamos que la ley consignara en forma precisa las parcelas que se desafectan, principalmente teniendo en cuenta que una de las razones fundamentales que se adujeron fue la de impedir el minifundio que se originaba por la venta y ahora se quiere respetar.

En cuanto a esta primera parte del proyecto deseamos que se establezca la obligación de la Provincia de completar los predios hasta llegar a una unidad económica de producción.

En segundo lugar, temo que se desafecten 1.000 hectáreas más, quedando el casco con un total de hasta 1.700 hectáreas. Se aduce para ello en el mensaje —repito lo que dijo el diputado Alfonsín— que los estudios previos han determinado la necesidad de esa dismi-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

nución en la afectación para un mejor aprovechamiento de las mejoras y para racionalizar la explotación.

Sr. Aramburu — ¿Me permite señor diputado Illia — con el permiso de la Presidencia — para aclarar el concepto de las 1.700 hectáreas?

Sr. Illia — Cómo no, señor diputado.

Sr. Aramburu — En realidad lo que se desafecta, de acuerdo al mensaje del Poder Ejecutivo, es la parcela sobrante de la unidad económica fijada por la Cámara Paritaria que explota el señor Julián Balbuena y que se agrega al casco de la estancia.

Lo que ocurre — y de allí surge eso de “hasta 1.700 hectáreas” — es que cuando nosotros sancionamos esa ley dijimos: “el casco de “El Durazno” y hasta 700 hectáreas”, que era la extensión que figuraba en el Registro del Catastro Parcelario.

Pero ocurre que esas 700 hectáreas que figuraban como casco y parcela de campo que ocupaban, según los titulares del dominio, no son 700, sino más de 1.000 y el total de ese número de hectáreas surgirá de la mensura que a esos efectos realice el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Sr. Illia — Usted señor diputado nos está dando la razón de que el estudio fue mal realizado.

Sr. Aramburu — No señor diputado. Yo quiero que recuerde cuál es el concepto de la Ley de Expropiaciones. La ley fija el hacer un estudio de tipo aproximativo y de ninguna manera ningún estudio puede llegar a grado tal como para realizar la mensura una por una de todas las parcelas, porque cualquier ingeniero que efectúe ese estudio, va de suyo que tiene que hacer fe del registro del catastro parcelario. Por otra parte, el estudio que exige la Ley de Expropiaciones — que es el que hicieron los técnicos del Ministerio de Asuntos Agrarios — es de tipo aproximativo y no definitivo, ya que este último tendrá que hacerlo el Ministerio de Asuntos Agrarios luego de sancionada la ley, cuando entre a juzgar el artículo 7º de la Ley de Expropiaciones referente al acuerdo de las partes.

Sr. Illia — Tan es verdad que el estudio no fue exhaustivo que cuando ahora se desafectan 1.000 hectáreas, se incorporan más de 400 del campo “La Ciriaca”, que no fueron incluidas en el primitivo proyecto.

Sr. Aramburu — Exactamente. Yo le recordaré que las parcelas del campo

“La Ciriaca” fueron afectadas a la Ley de Expropiaciones siguiendo el número mil ciento y tantos y la letra correspondiente del catastro parcelario.

En lo que respecta al campo de “Balbuena” lo que ocurre es que esa parcela no estaba afectada a expropiaciones por la ley anterior, porque se expropió la parcela de al lado porque la nomenclatura catastral estaba mal hecha.

Sr. Illia — En la reunión de la comisión de esta mañana nos hemos enterado de que lo que en el mensaje se dice no es cierto, o por lo menos no es el motivo fundamental de esta desafectación, ya que el señor ministro de Asuntos Agrarios nos informó que a través de ella se procuraría llegar a un acuerdo con los propietarios, que permitiera solucionar los problemas de varios arrendatarios de otros campos que tienen ya sentencia firme de desalojo en su contra.

Por supuesto, señor presidente, que apoyaremos cualquier medida que tienda a solucionar los problemas de esos trabajadores del agro, aunque ella provenga de tan curiosa forma legal. Y digo curiosa porque ha de advertir la Cámara que aquí están en juego 1.000 hectáreas de campo que se dan o se quitan según los propietarios se avengan o no a aceptar los requerimientos de la provincia de Buenos Aires.

Se nos dice que se está en conversaciones con los propietarios para solucionar el problema de los arrendamientos mencionados, que la Provincia utilizará la desafectación de la presente ley para el caso de que se arribe a un acuerdo; pero se olvida que sancionada esta ley, para expropiar estas 1.000 hectáreas de que hablamos habrá por lo menos que sancionar una nueva ley y llegamos a un absurdo legislativo.

Sr. Aramburu — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Illia — Prosigo, señor presidente.

El problema se complica si tenemos en cuenta que el Poder Ejecutivo no ha sido claro en la explicación de las causas que motivan la modificación que consideramos, porque lejos de referirse a los hechos que acabo de enunciar, en los considerandos aduce fundamentos de racionalidad de la explotación.

Mucho mejor hubiera sido firmar los convenios ad referendum de esta sanción legislativa para que la Cámara pu-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

diera pronunciarse con amplio conocimiento del asunto y no tuviera que abocarse al tratamiento de una ley confusa, vaga, indefinida, imprecisa, esto es, sin los antecedentes ilustrativos de la materia.

Interpretamos, señor presidente, que este proyecto debe quedar en comisión el tiempo necesario para que se aclaren las compras efectuadas por los arrendatarios; para que se busque la manera de posibilitar la opción de mayor extensión de tierra para completar la unidad económica de producción y, principalmente, para que se firmen los convenios que han de llevarse a cabo con los propietarios para solucionar los problemas de los arrendatarios desalojados o a desalojarse del predio colindante —campo “Las Pajas”— y, en caso negativo, proceder a otorgar preferencias a los mismos para la adquisición de lotes en el establecimiento expropiado.

Por estas razones, señor presidente, porque hace a nuestra responsabilidad legislar con conocimiento del problema y porque entendemos que esta ley puede mejorarse substancialmente a poco que el poder administrador obre con celeridad, ratificamos nuestra decisión contraria al tratamiento sobre tablas requerido por la mayoría por las razones que expreso.

Nada más.

Sr. Aramburu — Pido la palabra, señor presidente, para una aclaración.

Quiero referirme a las observaciones del señor diputado Illia con respecto al semicompromiso existente por parte de los apoderados de los titulares de este dominio, para solucionar el problema de los arrendatarios del campo “Las Pajas”.

En este campo de “Las Pajas” existen —no tengo precisa la cifra— no sé si nueve u once arrendatarios que han firmado el desalojo de esos predios para marzo.

El compromiso no es un semicompromiso, sino que está avalado por los apoderados de los titulares de ese dominio, que son el señor Bullrich, el doctor Vidal Escalada y el doctor Llambí, distinguidos profesionales y hombres de honor que han comprometido con el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia fijar de común acuerdo la unidad económica y el precio de los campos arrendados, por los señores arrendatarios que están en el campo “Las Pajas”.

Esta es la relación que quería hacer a la Honorable Cámara y al señor diputado Illia.

Sr. Alfonsín — Pido la palabra.

Hace un momento, en una interrupción, sostuve que en los fundamentos del mensaje del Poder Ejecutivo que consideramos, se dice que los estudios realizados habían inducido al Poder Ejecutivo a solicitar la modificación de la ley, en el sentido de llevar la extensión de tierras que quedaba juntamente con el casco de la estancia “El Durazno”, de 760 hasta 1.700 hectáreas.

Quiere decir, y aquí tengo a la vista los fundamentos del mensaje, a raíz de la benevolencia del presidente del bloque de la mayoría, que me voy a permitir leer, que es preciso señalar una serie de contradicciones que inducen a solicitar la modificación del artículo 3º de la ley 5.797, en la que se establece la escala, por cuanto los estudios previos han determinado que dicha superficie debería ampliarse en medida tal que, en base a su capacidad productiva, conduzca a un mejor aprovechamiento de la tierra, permitiendo a la vez a sus propietarios continuar y racionalizar la explotación que se cita.

Es decir, señor presidente, que esta diferencia tan importante en lo que se desafecta, no puede estar involucrada dentro de lo establecido en el artículo 7º de la ley 5.708, mencionada por el señor diputado Aramburu, porque lógicamente no se trata de ajustes de agromensura sino de un cambio de opinión de tipo fundamental.

Sr. Aramburu — Eso que el señor diputado está diciendo no tiene nada que ver con lo que yo dije. Usted expresó que se devolvían mil hectáreas en el campo “Un Durazno”, y yo dije que no.

Sr. Alfonsín — Lo que dije yo —y fui suficientemente claro— es que se desafectaban mil hectáreas, porque se aducía que era necesario para la racionalización de la explotación. Esto figura en el mensaje. Pero resulta, señor presidente, que esto, aparentemente, por lo que nos informó el señor ministro de Asuntos Agrarios esta mañana en la comisión, no es el motivo de esa desafectación, sino que está aquella otra posibilidad de solución para los arrendatarios con sentencia firme de desalojo.

Nosotros estamos de acuerdo en que cualquier cosa, dentro de los límites de la legalidad, que pueda hacer la Pro-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

vinicia para solucionar la situación de esos trabajadores del agro, debe hacerse, y todos debemos preocuparnos porque estos trabajadores puedan salir de esta angustiosa situación de la mejor manera posible. Pero se nos dijo que esta desafectación iba a ser actualizada o no, según se llegara a un acuerdo —pues se estaba en conversaciones— sin tener en cuenta —decimos nosotros— que si se desafecta en esta oportunidad luego será necesaria la sanción de otra ley de expropiación para volver a expropiar las mil hectáreas que en esta oportunidad se devuelven a los propietarios.

De manera que pensamos —y es lógico que pensemos así— que si ya hay conversaciones, se llegue a la firma de los convenios para que nosotros estudiemos los mismos con conocimiento de causa y podamos expedirnos al respecto, evitando así el tratamiento de una ley que es a todas luces confusa e imprecisa.

Por otra parte, es necesario también que aquí se establezca con claridad que los arrendatarios que han firmado boleto de compraventa en convenios seguramente homologados por la Cámara de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de la provincia de Buenos Aires, tengan opción a la extensión de tierras necesarias para completar su unidad económica, porque hay que recordar que entre los fundamentos que se dieron en esta Honorable Cámara para la sanción de la ley que hoy se trata de modificar, se decía que era necesario oponerse a esa venta que se estaba realizando, porque podía conducir al minifundio. Si había minifundio antes, lo hay también ahora. Entonces, ahora se puede solucionar la situación de esos arrendatarios y posteriormente se podrá establecer en esta misma ley, a poco que se proceda con rapidez, la necesidad de que los colonos que no tengan satisfacción y que sean desalojados de esos campos, para el caso de que no se llegue a un acuerdo, tengan derecho de preferencia para ocupar lotes del campo "Un Durazno". Es decir, señor presidente, que nuestra objeción no es en cuanto al fondo del asunto. Lo que queremos es que de una vez por todas el Poder Ejecutivo envíe a esta Legislatura proyectos de ley suficientemente estudiados y analizados para que podamos nosotros obrar con responsabilidad. El problema es siempre similar. Ya lo hemos visto en oportunidad de la sanción de numerosas leyes.

Hay problemas urgentes y angustiosos que se nos presentan en una ley que debemos votar sin poder estudiarlo siquiera, sin poder analizar cuáles son las razones que la motivan. Se trata de solucionar un problema, se nos dice, y compenetrados de esa situación muchas veces vamos votando, y después tenemos que arrepentirnos porque vienen las rectificaciones. Nosotros no queremos que esto vuelva a suceder.

En este caso, entendemos que no se trata de perder mucho tiempo: sólo unos pocos días. Si ya son un hecho las conversaciones en estado tan avanzado como manifiesta el señor diputado —que no lo pongo en duda— se trata nada más que de una corta espera la que solicitamos a los efectos de ver cuáles son esos convenios, qué solución es la que se ha dado a esos arrendatarios y también la posibilidad de incluir dentro del texto legal un artículo que establezca la opción a favor de los compradores para completar su unidad económica. Sólo entonces podremos informarnos plenamente y establecer nuestra opinión con absoluto conocimiento del problema.

No es más que eso lo que pedimos; y por ello ratifico nuestra decisión de votar en contra del tratamiento sobre tablas de este proyecto de ley.

Sr. Aramburu — Eso está en la ley general de colonización.

Sr. Ferro — Pido la palabra.

Adhiriéndome al planteo hecho por mi compañero de sector, diré que también he observado que en ese proyecto se contempla el respeto por ciertos boletos firmados ya entre arrendatarios y propietarios. Y pensando que esta ley ha de volver a ser sometida a un estudio más exhaustivo, quisiera sentar como antecedente para considerar en esos estudios, que cuando la Cámara deba tratar nuevamente este proyecto deberá estar enterada de dos cosas: dentro de la superficie general del campo, ¿cuánto es lo que está en esa situación de boleto de compraventa...

Sr. Aramburu — ¿Me permite?

Sr. Ferro — ... y cuál es la ubicación de esos campos...

Sr. Aramburu — Está en el expediente de la expropiación.

Sr. Ferro — ...dentro del predio? Porque se me ocurre también hacer esta otra pregunta —que si el señor diputado me la puede contestar ahora, mejor— ¿cuál va a ser la situación de esos co-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

lonos que serán colonizados por sus propios medios, ubicados dentro del perímetro de la colonia fundada por ley?

Sr. Aramburu — ¿Me permite, señor diputado?

Quiero señalarle que esa inquietud a la que usted se refiere está contemplada en el expediente de la ley 5.971, que ya hemos votado. Allí figuran las parcelas por las que firmaron boleto los ocupantes. Esas parcelas fueron compradas...

Sr. Ferro — Pero, si me permite, señor diputado, se las expropiamos lo mismo...

Sr. Aramburu — ...casi en su mayoría a un precio más bajo

Sr. Ferro — Sí, eso lo comprendo.

Sr. Aramburu — ...porque al mismo tiempo que se compraba, digamos, un retazo del campo, se entregaba otra parte del campo que compensaba el menor precio que los propietarios pedían a los arrendatarios. Nosotros, en el convenio hemos concebido que los propietarios respeten el valor de compra de esas parcelas, las más de las veces inferiores a la unidad económica, por parte de los ocupantes que tienen boleto firmado. Y a esos ocupantes se les dará la posibilidad, por virtud de la ley de colonización, sin que tengamos que agregar ningún articulado a esta ley, porque la ley de colonización ya lo prevé...

Sr. Alfonsín — No, señor diputado; eso no surge claramente de la ley, no puede surgir.

Sr. Aramburu — ¿Cómo no puede surgir, señor diputado? Me refiero a la ley de colonización. Si los colonos tienen el puntaje necesario, tienen hogar constituido, están en la tierra y tienen la ventaja de encontrarse al lado de la expropiación, lo que implica una ventaja mayor...

Sr. Alfonsín — Son propietarios de tierras.

Sr. Aramburu — Sí, pero inferiores a la unidad económica. Usted ha votado la ley conmigo, señor diputado.

Sr. Alfonsín — Pero eso no surge de la ley, señor diputado. La preferencia debe surgir de esta modificación.

Sr. Aramburu — Usted ha votado la ley conmigo; usted lo tiene que saber.

Sr. Alfonsín — Por eso le digo que no se desprende de la ley.

Sr. Aramburu — Los titulares de predios inferiores a la unidad económica

tienen, por la ley general de colonización, la posibilidad...

Sr. Alfonsín — ¡La posibilidad!

Sr. Aramburu — ¡Claro!

Sr. Alfonsín — La posibilidad es distinta que la preferencia establecida reglamentariamente. De todos modos, me alegro de que esto sirva como interpretación del criterio de la mayoría.

Sr. Aramburu — Exactamente.

Sr. Ferro — No queda contestada la otra pregunta que me preocupa: ¿cuál es la situación de ese colono que va a estar dentro de la colonia con un campo de propiedad adquirido a través de la Ley de Colonización?

Sr. Aramburu — Se trata de un colono que esté con menos de una unidad económica. En ese caso tendrá opción a comprar —digamos así, para ser más precisos— la fracción que le permitirá ampliar lo que no es una unidad económica. La diferencia de campo que incorpore a su explotación para formar su unidad económica, tendrá un precio que será el que pagó el Estado y no el que él paga. Si esos colonos aceptan y merecen ampliar su explotación hasta llegar a la unidad económica, será si se encuadran dentro de la Ley de Colonización; si no, no.

Sr. Ferro — Espero que ésa sea la interpretación legal.

Sr. Presidente (Petraglia) — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas.

— Resulta negativa.

El despacho se destina al orden del día.

18

TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS ENTRE ANEXOS

Sr. Daoud — Pido la palabra.

Solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, en revisión, de transferencia de partidas entre anexos del presupuesto, que tiene despacho favorable de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Presidente (Petraglia) — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Daoud.

— Resulta afirmativa.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 63 sesión extraordinaria

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

— Se lee:

(H. S./255/60).

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, autorizando al Poder Ejecutivo a efectuar transferencias entre anexos, para adquisición de unidades automotores.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, "autorizando al Poder Ejecutivo a efectuar transferencias entre anexos, para adquisición de unidades automotores; y, por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja su sanción.

Sala de la Comisión, 19 de enero de 1960.

*Fernández Mendy, Daoud, Ayala Torales,
Hails, Cammisi y Spinelli.*

Sr. Presidente (Petraglia) — En consideración.

Sr. Daoud — Pido la palabra.

Este proyecto de ley tiene por fin regularizar una situación de hecho que se ha creado en la Administración pública.

El ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en determinado momento contaba entre sus bienes con una partida de dinero que empleó en la compra de automotores, operación que, a través de algunos meses transcurridos, se ha visto que resultó un gran negocio para la Provincia, por dos motivos. Primero porque el precio de esos automotores ha aumentado; y segundo, porque con esos automotores nuevos han sido reemplazados otros que podrían ser calificados de desechos, eliminándose de esa manera el rubro de reparaciones, repuestos, etcétera.

El ministerio de Gobierno ha hecho efectiva la transferencia de esos automotores a las reparticiones que lo solicitaron en razón de que hacían falta para reemplazar a aquellas unidades viejas dadas de baja. Y el hecho que estamos tratando es éste: que se debite por ley a la Gobernación, y a los ministerios de Obras Públicas, Salud Pública, Educación, Asuntos Agrarios y Acción Social, el importe de 16.960.000 pesos y se le acredite al ministerio de Gobierno que fue el que puso el dinero para la compra de los automotores.

Por las razones expuestas, solicito a esta Honorable Cámara se sirva votar favorablemente este mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Sr. Picado (Néstor R.) — Pido la palabra.

El bloque de la Unión Cívica Radical del Pueblo va a adherir con su voto al proyecto en consideración. Por cierto que la Cámara ya no se puede sorprender de esto que parecería una nueva técnica, que consiste en que las leyes sancionadas pocos días atrás retornen a la Legislatura para hacerles enmiendas, nuevas consideraciones o ampliaciones de partidas.

Estamos frente a un problema que nos crea la necesidad de incrementar en la suma de 16.960.000 pesos una partida que había sido prevista en el plan de obras hace apenas dos meses.

Sr. Daoud — Estamos incurriendo en el mismo error que se cometió en el Senado. Aquí hay un problema de transferencia de partidas.

Sr. Picado (Néstor R.) — Lo que digo concretamente es que el Poder Ejecutivo, al estudiar el cálculo de recursos para compras de automotores, no hizo los juiciosos estudios que hubiera debido realizar en esa emergencia, ya que no es concebible que, apenas a dos meses de votado el presupuesto general de gastos, tengamos que considerar un aumento de partidas de este orden.

Dado los fines precisos del proyecto, la bancada de la Unión Cívica Radical del Pueblo no va a negar su voto. Pero queremos dejar señalado que alguna vez el Poder Ejecutivo, al proyectar sus recursos y las leyes de obras, haga los estudios en forma más juiciosa, ordenada y responsable.

Sr. Daoud — No es incremento de partidas, señor diputado.

Le voy a aclarar. Supongamos que tenemos tres partidas y necesitamos reforzar una de ellas, y hacemos la transferencia de las otras dos a aquella...

Sr. Picado (Néstor R.) — No es ése el caso. El caso es que las tres dependencias tienen partidas disponibles...

Sr. Daoud — Una sola la tiene disponible en este momento: las demás estaban afectadas, no sé por qué causas. El Ministerio de Gobierno, que tiene la partida disponible, la utiliza en la compra de automotores, porque se le presenta la oportunidad, y solicita ahora que por medio de una ley se le acre-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

dite la partida utilizada, debitándola a las otras reparticiones en la proporción correspondiente.

Las partidas son créditos, no dinero. El dinero lo tenía el Ministerio de Gobierno.

Sr. Fabrizio — ¿Usted quiere decir que esas partidas estaban afectadas a automotores?

Sr. Picado (Néstor R.) — Bien; yo creo que en cuanto al fin de este asunto estamos todos de acuerdo; y en cuanto al principio a que hacía mención, entiendo que ya está suficientemente aclarado.

Sr. Daoud — Para los dos.

Sr. Picado (Néstor R.) — Posiblemente no lo interpretamos igualmente. Creo que se trata de un simple incremento de partida.

Sr. Daoud — No se incrementa; se transfiere el crédito.

Sr. Picado (Néstor R.) — El señor diputado confunde los fondos presupuestarios con las partidas que están dentro del presupuesto. Aquí se trata de hacer rotar partidas previstas para unos fines, incrementando otras.

Sr. Daoud — Repito que no hay ningún incremento. ¿Varía el monto total del presupuesto?

Sr. Picado (Néstor R.) — Evidentemente no varía; se aumenta la partida.

Sr. Presidente (Petraglia) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

— El artículo 3º es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

Sr. Aramburu — Pido la palabra.

Hago moción de pasar a un cuarto intermedio de diez minutos, permaneciendo en las bancas, para saber qué asuntos está tratando el Honorable Senado, porque tengo entendido que pue-

de sancionarse la ley de jubilaciones, asunto en el que todos los diputados estamos interesados.

Sr. Bravo — Sin perjuicio de aceptar la moción que acaba de formular el señor diputado Aramburu, solicitaría que se informara previamente por Secretaría si ha tenido entrada el mensaje del Honorable Senado relacionado con la ley de reforma agraria.

Sr. Aramburu — Tiene despacho de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias. La misma se reunió esta mañana. Su despacho está firmado por los señores diputados de la minoría.

Sr. Bravo — De acuerdo, entonces, en pasar a un breve cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Petraglia) — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Aramburu, de pasar a cuarto intermedio por 10 minutos.

— Resulta afirmativa.

Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio por 10 minutos.

— Así se hace, a las 20 y 35.

— A las 21 y 40 ocupa la Presidencia el vicepresidente 1º, diputado Abel Arrese, y dice el

Sr. Aramburu — Pido la palabra.

Habiendo transcurrido los diez minutos de cuarto intermedio solicitados y teniendo en cuenta que la sesión del Senado de la Provincia va a prolongarse, demorando la aprobación de proyectos que luego debería votar esta Cámara, por un tiempo más que prudencial, tal vez considerable, y no habiendo prácticamente número en la casa, hago indicación de que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Arrese) — No habiendo número en la casa para votar la moción formulada, queda levantada la sesión.

— Son las 21 y 45.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

APENDICE

Textos aprobados por la Honorable Cámara.

I. — MODIFICACION DE LIMITES DEL PARTIDO HIPOLITO YRIGOYEN

La Plata, 20 de enero de 1960.

Al señor presidente del Honorable Senado, Dr. Arturo A. Crosetti.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público, el tratamiento en sesiones extraordinarias, de un proyecto de ley de modificación de los límites del partido Hipólito Yrigoyen.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.

II. — ADQUISICION DE VAGONES PARA HACIENDA

La Plata, 20 de enero de 1960.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara de Diputados, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente —

DECLARACION

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia se dirija a su igual en el orden nacional, para que solicite se sirva informar por intermedio de la Secretaría de Transportes de la Nación, cuáles son los motivos por los que no se efectúan pedidos de vagones para hacienda a la Fábrica Argentina de Vagones y Silos S. R. L. sita en Avenida Lastra y La Porteña de la ciudad de Chascomús, y en cambio se realizan gestiones para adquirirlos en Brasil.

Dios guarde al señor gobernador.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.

III. — ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

La Plata, 20 de enero de 1960.

Al señor presidente del Honorable Senado, Dr. Arturo A. Crosetti.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

De la constitución de los

Consejos Escolares

I. — Del régimen de los consejos escolares

Art. 1º La administración local de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación y de la Dirección General de Escuelas de la Provincia en cada municipio, estará a cargo de un Consejo Escolar, compuesto por ciudadanos argentinos con el título de consejeros escolares.

Art. 2º Cada Consejo Escolar estará constituido por seis consejeros escolares titulares, los que durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años. Cada Consejo Escolar tendrá, además un número de consejeros escolares suplentes igual al de titulares.

II. — Normas electorales

Art. 3º Los consejeros escolares serán elegidos directamente por el pueblo de cada comuna, pudiendo ser reelectos.

Art. 4º Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, de conformidad con la Ley Electoral que rija en la Provincia.

III. — Desempeño de funciones y excepciones

Art. 5º El desempeño de las funciones efectivas de consejeros escolares de ca-

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

da partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

a) Inhabilidades.

Art. 6º No podrán ser consejeros escolares:

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados que se desempeñan en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta disposición los que revistan en la simple calidad de asociados de sociedades cooperadoras, cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
4. Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores por leyes de juego.
5. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
6. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento de sus resoluciones.

b) Incompatibilidades.

Art. 7º Las funciones de Consejero Escolar son incompatibles:

1. Con el desempeño de otros cargos electivos.
2. Con las de docente en actividad o con las de empleado que desempeñe cualquier otra actividad rentada en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, en el respectivo distrito escolar.
3. Con las de funcionario o empleado del Ministerio de Educación de la Provincia o empleado de la Policía Federal o provincial.

Art. 8º En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el Consejero electo, antes de su incorporación o el Consejero en funciones será requerido para que opte.

c) Excusaciones.

Art. 9º No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben

1. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones o tener obligaciones de ausentarse con frecuencia o prolongadamente de la comuna.
2. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función de Consejero Escolar.
4. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

IV. — *Comunicación de incapacidad e incompatibilidades*

Art. 10. Todo consejero escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6º, 7º y 9º, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo, si así corresponde.

El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar la incompatibilidad, tan pronto como tenga noticia de la misma.

V. — *Constitución del Consejo Escolar*

Art. 11. Los consejeros escolares electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de renovación de autoridades, previo el juramento de práctica.

Art. 12. En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias integradas por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los consejeros que no cesen en su mandato y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y en esta ley.

En estas sesiones se elegirán las autoridades del Consejo Escolar: presidente, secretario y tesorero, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos a simple mayoría de votos. Se dejará constancia, además, de los consejeros vocales y de los consejeros escolares suplentes que lo integrarán.

Art. 13. Los candidatos que no resulten electos serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un consejero escolar, se hará automáticamente y si-

Enero 13 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 5ª sesión extraordinaria

guiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 14. Habiendo paridad de votos para la elección de autoridades del Consejo Escolar, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección comunal y, en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 15. De lo actuado se redactará un acta, firmada por el consejero escolar que hubiera presidido, por el secretario y, optativamente, por los demás consejeros escolares titulares y suplentes, que lo deseen.

Art. 16. En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 24. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 17. Cada Consejo Escolar tendrá un secretario administrativo rentado y el personal que le asigne la ley de Presupuesto. El secretario administrativo será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno; siendo requisito indispensable para su remoción los dos tercios de los votos del Cuerpo.

Para la designación y remoción del secretario administrativo, no regirán las prescripciones del decreto ley 24.063/57, Estatuto del Empleado Público. Los demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Consejo Escolar, el que deberá elevar copia autenticada del acta de la sesión correspondiente.

Art. 18. Una vez efectuada la elección de autoridades y la designación de secretario administrativo, según lo disponen los artículos 12 a 17 de la presente ley, el Cuerpo comunicará el resultado de las mismas a la Junta Electoral, a las autoridades provinciales y a las autoridades comunales de su partido.

CAPITULO II

Del funcionamiento de los consejos escolares

Art. 19. El Consejo Escolar funcionará en su sede o en dependencias que le facilitará el Ministerio de Educación de la Provincia.

I. — De las sesiones del Consejo Escolar

Art. 20. El Consejo Escolar realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1. Preparatorias: en la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 11 a 18 de la presente ley.
2. Ordinarias: por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de mayo hasta el 20 de diciembre. Sesionará cada quince días, por lo menos, en los días que fije.
3. De prórroga: podrá prolongar las sesiones ordinarias por el término que el mismo establezca.
4. Especiales: las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones, ordinarias o de prórroga.
5. Extraordinarias: el Consejo Escolar podrá ser convocado por el presidente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos el Consejo sólo se ocupará del asunto que fije la convocatoria, empezando por declarar que ha llegado el caso de urgencia para hacer lugar al requerimiento.

Art. 21. La mayoría absoluta del total de consejeros escolares titulares que constituyan el Cuerpo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 22. Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se necesitará la mayoría del total de los miembros del Consejo.

Art. 23. La minoría compelerá incluso con la fuerza pública, a los consejeros que por inasistencias injustificadas, impidan las sesiones del Consejo. Se entiende por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 24. Cada Consejo Escolar dictará sus reglamentos internos, en los que se establecerán el orden de las sesiones y el trabajo a realizarse, el servicio de las comisiones internas y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 25. La designación de las comisiones se hará en la primera sesión de cada año.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Art. 26. Las determinaciones que adopte el Consejo Escolar se denominarán:

1. Disposición: si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, o si rechaza solicitudes particulares; si resuelve la adopción de medidas relativas a la organización interna del Consejo y, en general, toda determinación de carácter imperativo.
2. Resolución: si tiene por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
3. Comunicación: si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 27. En los libros de actas, rubricados por el juez de paz del distrito, el Consejo Escolar dejará constancia de las sanciones aplicadas por el mismo y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere dicho libro, o se habilite por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las actas del Consejo Escolar se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas para su guarda.

Art. 28. Toda la documentación del Consejo Escolar estará bajo la custodia del secretario, no pudiendo ser retirada de la sede del Consejo.

Art. 29. En caso de notable inasistencia o desorden de conducta el Consejo Escolar podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados por el Capítulo VIII (Sanciones y Procedimientos).

II. — De las atribuciones de los miembros del Consejo

a) Del presidente.

Art. 30. Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Convocar a los miembros del Consejo Escolar a las sesiones que debe celebrar el Cuerpo.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá delegar la presidencia y votará en todos los casos, desde su sitio.

3. Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.

4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que, en casos especiales, resuelva el Consejo.

5. Firmar las disposiciones que apruebe el Consejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por el secretario y en ausencia de éste, por un consejero escolar designado "ad hoc".

6. Dar cumplimiento a las sanciones y procedimientos que disponga el Consejo Escolar.

7. Disponer de las dependencias del Consejo Escolar a los fines del mejor cumplimiento de las funciones específicas de éste.

8. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo.

9. En caso de emergencia, el presidente podrá tomar las resoluciones que correspondan, comunicándole al Cuerpo en la primera sesión que celebre.

Art. 31. En todos los casos, el consejero escolar de mayor edad de la lista mayoritaria reemplazará al presidente del Consejo Escolar, y podrá convocar a los consejeros cuando el presidente dejare de hacerlo. En caso de vacar la presidencia, será necesaria nueva elección luego de incorporar al consejero escolar suplente que complete el número de consejeros titulares.

b) Del secretario.

Art. 32. Son funciones y deberes del secretario:

1. Cumplir funciones de coordinación conjuntamente con el presidente.
2. Refrendar la firma del presidente en todos los actos.
3. Supervisar el archivo y la documentación y en general, la administración interna del Consejo.
4. Suscribir las disposiciones, comunicaciones y resoluciones, conjuntamente con el presidente, como asimismo llevar y refrendar el Libro de Actas.
5. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.
6. El personal del Consejo estará bajo la dependencia inmediata del secretario, auxiliado por el secretario

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

administrativo, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.

c) Del tesorero:

Art. 33. Son atribuciones y deberes del tesorero:

1. Cumplir funciones de administración de los bienes del Consejo Escolar, conjuntamente con el presidente, con el cual firmará las disposiciones relativas a esta función.
2. Firmar los cheques de cuentas corrientes del Consejo Escolar, los que deberán ser a la orden: "Consejo Escolar: presidente, tesorero, secretario, dos en conjunto".
3. Llevar los libros de contabilidad del Consejo Escolar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
4. Controlar los pagos de sueldos y remuneraciones del personal docente y administrativo, de los establecimientos de enseñanza del distrito y del personal administrativo de las reparticiones del Ministerio de Educación, Dirección General de Escuelas y del Consejo Escolar local.
5. Elevar informes mensuales del estado de cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos del Consejo Escolar.

d) Del secretario administrativo:

Art. 34. Son funciones del secretario administrativo:

1. Coordinar, conjuntamente con el secretario, las tareas del personal administrativo dependiente del Consejo Escolar.
2. Preparar el material informativo necesario para la normal realización de las sesiones del Consejo.
3. Atender el despacho de los asuntos del Consejo Escolar.

e) De los consejeros escolares:

Art. 35. Los consejeros escolares al asumir sus cargos deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido a efectos de lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2.

Art. 36. Regirán para los consejeros escolares, como sobrevenientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones

serán comunicadas al Cuerpo, dentro de las 24 horas de producidas, o al presidente en período de receso.

Art. 37. Ningún consejero escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición tomada por el Consejo Escolar durante el período legal de su mandato.

Art. 38. Los consejeros escolares no podrán abandonar su cargo, hasta recibir la comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones.

Art. 39. Los consejeros escolares no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir exclusivamente una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas.

Art. 40. Los consejeros escolares suplentes se incorporarán inmediatamente de producida la vacancia, licencia o suspensión de un titular, o cuando éste, deba reemplazar al presidente. El consejero suplente que se incorpore al Consejo Escolar, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye, al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular, siendo reemplazado en la suplencia por el consejero suplente subsiguiente de su lista.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de los consejos escolares

I. — De la administración local de las escuelas primarias

Art. 41. Los consejos escolares tendrán a su cargo la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte a la parte técnica y de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Solicitarán el otorgamiento de asignaciones familiares para las familias con niños en edad escolar, que se hallaren en precarias condiciones económicas y el otorgamiento de becas para prosecución de estudios.
2. Realizarán anualmente el censo escolar en su jurisdicción, antes de la iniciación del período lectivo o inmediatamente después de realizada la inscripción.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

3. Gestionarán la provisión de útiles y demás elementos de uso escolar y procederán a su distribución.

4. Fiscalizarán la donación que les corresponda por la venta de rifas autorizadas en el distrito de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 42. Serán los organismos coordinadores, en sus respectivos distritos, de la ejecución de los actos que deba realizar la Dirección General de Escuelas y/o el Ministerio de Educación.

Art. 43. Realizarán la inscripción de los aspirantes a ingresar a la docencia en la forma y periodos que determine el Ministerio de Educación y entenderán en todo lo referente al trámite de registro de títulos, toma de posesión, junta médica, permutas, legajo personal, declaraciones juradas, salario familiar, ayuda a la natalidad, seguro colectivo y escolar, licencias mayores y menores y renunciaciones del personal.

Art. 44. Realizarán el censo de bienes del Estado, efectuarán las adquisiciones, contrataciones y pagos previstos en las asignaciones presupuestarias; conformarán las facturas por cobro de servicios públicos y tramitarán reclamos de haberes y pagos.

Art. 45. Confeccionarán y elevarán los siguientes datos estadísticos:

- a) Contralor de asistencia del personal docente titular y suplente;
- b) Contralor de asistencia del personal administrativo y de servicio;
- c) Estadística mensual;
- d) Estadística cuatrimestral;
- e) Censos.

Art. 46. Gestionarán del gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, sugiriendo a la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación y demás reparticiones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza.

Art. 47. Informarán a los ministerios peticionantes de las necesidades sociales, sanitarias y otras vinculadas con la niñez del partido. Asimismo cumplimentarán las peticiones del Ministerio de Acción Social en relación a su misión escolar.

Art. 48. Podrán amonestar a los padres o responsables de los niños en edad escolar por inasistencias repetidas y/o

injustificadas o por deserción de éstos. En caso de reincidencias o de no atenderse a la amonestación, podrá aplicar multas de \$ 100 la primera vez y de \$ 200 en los casos subsiguientes.

Art. 49. Los juzgados de paz prestarán su colaboración para la aplicación de multas y el diligenciamiento de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

II. — De la construcción, ampliación y reparación de escuelas

Art. 50. Podrán realizar las reparaciones de los edificios escolares y su mantenimiento con fondos sujetos a su administración.

Art. 51. Proveerán a las reparaciones y ampliaciones de escuelas, contratando directamente, previo concurso de precios que se adjudicará de preferencia dentro del partido respectivo, aquellas cuyo costo no exceda de \$ 100.000 %, ejerciendo en todos los casos la correspondiente inspección técnica. Cuando excedan de dicho monto su ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, a cuyo efecto elevarán los presupuestos correspondientes.

Art. 52. Previo estudio de los datos censales obtenidos y del radio de influencia, determinarán la necesidad de creación de nuevos establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio de Educación esas necesidades.

Art. 53. Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 50 a 52 de la presente ley, deberán:

1. Solicitar de las autoridades comunales un informe cada vez que sea necesario sobre la ubicación de terrenos fiscales o comunales que pudieran ser utilizados.
2. Gestionar de las autoridades competentes la expropiación de terrenos para edificación escolar o la cesión de los que sean de propiedad fiscal o comunal y la adquisición o donación de terrenos para la creación de escuelas.

III. — Del control de las designaciones de personal y de su movimiento

Art. 54. Fiscalizarán el estricto cumplimiento del Estatuto del Magisterio en lo que respecta a nombramientos, traslados y ascensos del personal docente titular, interino o suplente.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

Art. 55. Llevarán un registro de las necesidades en personal administrativo, de servicio y maestranza; propondrán su designación y lo calificarán anualmente; resolverán su traslado y permuta dentro del distrito aplicarán las medidas disciplinarias pertinentes; aconsejarán la asignación de viviendas para caseros y designarán suplentes.

Art. 56. En colaboración con la Dirección de Medicina Escolar controlarán las licencias e inasistencias del personal y denunciarán los casos de omisiones o transgresiones. Arbitrarán los recaudos necesarios para preservar y asegurar la salud de la población escolar.

IV. — *De la acción, social de los consejos escolares*

Art. 57. Desarrollarán una amplia acción social y de extensión cultural y auspiciarán toda actividad que contribuya a la difusión de la cultura.

Art. 58. Promoverán el conocimiento, divulgación y práctica del cooperativismo y auspiciarán la formación de cooperativas escolares de distrito como contribución al abaratamiento del equipo del alumno y el maestro.

Art. 59. Colaborarán con las asociaciones cooperadoras de las escuelas de sus distritos.

Art. 60. Podrán participar conjuntamente con entidades culturales, deportivas, de bien público y las municipalidades, en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planos de mejoramiento social de la comunidad.

CAPITULO IV

De los recursos de los consejos escolares y su formación

Art. 61. Constituyen recursos de los consejos escolares:

1. La asignación anual que se fije en el anexo Ministerio de Educación del presupuesto provincial, con destino a refecciones, reparaciones, acción social y cultural, gastos varios y gastos en personal.
2. Las partidas que se asignen anualmente en los presupuestos de cada municipalidad.
3. El producido correspondiente al porcentaje de las rifas que se realicen dentro del distrito según las disposiciones vigentes en la materia.

4. Las donaciones, legados o contribuciones espontáneas que se les hicieren.
5. Otros ingresos que estime oportuno afectar o disponer el Ministerio de Educación, o los mismos consejos escolares a la Dirección General de Escuelas.
6. Las multas que apliquen los consejos escolares de acuerdo a lo que establece la presente ley en los artículos 48 y 67.

CAPITULO V

Nullidad de los actos jurídicos de los consejos escolares

Art. 62. Los actos de los consejos escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO VI

Responsabilidades de los miembros y empleados del Consejo Escolar

Art. 63. Esta ley establece el principio de responsabilidad de los miembros y funcionarios del Consejo Escolar por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Art. 64. El antedicho principio de responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta ley orgánica, y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas; este último en todo lo concerniente a la actividad financiera del Consejo Escolar y a la preservación de su patrimonio.

Art. 65. Cuando el Consejo Escolar fuese condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del recarcamiento.

Art. 66. Los funcionarios o empleados a quienes se imputare la comisión de

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos y, si el caso lo exigiera, el Consejo Escolar procederá en la forma indicada en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

CAPITULO VII

Sanciones y procedimientos

Art. 67. Las sanciones que el Consejo Escolar aplicará a sus miembros, serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas, de hasta \$ 1.000 moneda nacional.
3. Destitución con causa.

Art. 68. Si se imputare a los consejeros escolares delitos penales o las transgresiones especificadas en los artículos 64 a 67 sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Escolar, regirán las sanciones del artículo 68, previo:

1. Convocar a sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. Citar al consejero escolar imputado, con ocho días de anticipación como mínimo en su domicilio, por cédula y a los consejeros escolares con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la situación.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en los periódicos locales y todo medio de difusión local.
4. Permitir al imputado su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 69. La inasistencia injustificada a estas sesiones dará lugar a una amonestación y en caso de reincidencia se aplicará el artículo 23 de la presente ley.

Art. 70. Si no se hubiere logrado quorum para una segunda citación, se hará una tercera, con una anticipación mínima de 24 horas; en este caso, la minoría compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Consejo Escolar, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 71. La suspensión preventiva imputada a un consejero escolar por el

Consejo, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al imputado. Si no lo hiciere, el consejero escolar recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus funciones como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 68, inciso 4º.

Art. 72. Son motivos de sanción:

1º Las inasistencias reiteradas injustificadas e incomunicadas, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tres inasistencias seguidas injustificadas e incomunicadas a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;
- b) Cinco inasistencias alternadas incomunicadas e injustificadas a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;
- c) Dos inasistencias injustificadas e incomunicadas seguidas o tres alternadas a las sesiones especiales y extraordinarias del Consejo.

2º Todo motivo que dificulte o impida la normal marcha del Consejo Escolar.

Art. 73. El Consejo Escolar podrá conceder licencias a los consejeros escolares que la soliciten, por un tiempo no mayor de tres meses por período, incorporando inmediatamente al consejero escolar suplente que corresponda para no dificultar la actuación normal del Consejo.

Art. 74. Las transgresiones de los secretarios administrativos serán sancionadas con:

- 1º Amonestaciones.
- 2º Suspensión con privación de haberes.
- 3º Cesantía, previo sumario correspondiente.

Art. 75. Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada su imposición. En caso de no ser abonadas su cobro se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la justicia de Paz.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los consejeros prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Art. 76. Las multas provenientes de sanciones disciplinarias ingresarán al Consejo Escolar como recurso eventual ordinario.

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesión extraordinaria

CAPITULO VIII

De los conflictos

Art. 77. Los conflictos internos de los consejos escolares; los conflictos con otros consejos escolares o con otras autoridades de la Provincia serán planteados ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 78. Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Art. 79. En caso de conflictos con la Nación o con las provincias, éstos serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Art. 80. Cualquier consejero que hubiere sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al consejo escolar por ante la Suprema Corte, la que deberá expedirse en el plazo fijado en el artículo 77.

Art. 81. Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él derivaren serán declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Consejo Escolar, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 32.

CAPITULO IX

De las acefalías

Art. 82. Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los consejos escolares de acuerdo a las siguientes normas:

- 1º Si no pudiese constituir el Cuerpo, procederá a designar un comisionado o interventor hasta la elección de nuevos consejeros, según lo establece la Constitución para las autoridades comunales.
- 2º Si el Cuerpo renunciare en pleno, y los suplentes no alcanzaren por sucesivos desplazamientos a formar

el número mínimo de seis consejeros titulares, procederá como en el caso del inciso 1º.

Art. 83. Las funciones del Consejo Escolar serán ejercidas por el comisionado interventor mediante disposiciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 84. Las sanciones determinadas para los miembros del Consejo Escolar serán aplicables al comisionado interventor.

Art. 85. La revisión de cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO X

De las relaciones con la Nación y la Provincia

Art. 86. Los consejos escolares podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales o provinciales, a efectos de sus relaciones y gestiones.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 87. Todo empleado del Consejo Escolar que desempeñe interinamente un cargo mejor rentado percibirá el sueldo correspondiente a dicho cargo.

Art. 88. En el acto de apertura de propuestas de licitaciones de compras u obras, se labrará acta que firmará el presidente, secretario, tesorero y los proponentes presentes y/o testigos que desearan hacerlo.

Art. 89. Las disposiciones sancionadas por el Consejo Escolar regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen.

Art. 90. Todos los documentos, libros, publicaciones, etcétera, de los consejos escolares, serán reservados en archivos organizados, según métodos que aconseje el Archivo Histórico provincial. Pasados diez años, con consentimiento previo de la institución, podrán ser destruidos los que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios para amparar derechos del Estado o de terceros.

Art. 91. Por motivos de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de sus funciones específicas y en defensa de la imprescriptible continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación intimará la regulación de las mismas, a los consejos

Enero 20 de 1960

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 6ª sesion extraordinaria

escolares que se hallaren en ese caso bajo apercibimiento, si así no se hiciere, de ejercer funciones supletorias mediante un delegado con funciones ejecutivas circunscriptas a la atención de las funciones omitidas.

Art. 92. Deróganse los artículos 286 a 293 inclusive del decreto-ley 6.769/58 y sus modificatorias, leyes 5.858, 5.875, 5.887 y 5.988, Ley Orgánica Municipal y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 93. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente número 609/58.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

ABEL ARRESE
Juan Carlos Monti.

IV. — TRANSFERENCIA DE PARTIDAS ENTRE ANEXOS

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LNY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro de la segunda parte del Presupuesto General para el ejercicio 1959/1960, Administración Central, las siguientes transferencias de créditos, por un total de dieciséis millones novecientos sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 16.960.000 $\frac{m}{n}$):

Crédito:

\$ $\frac{m}{n}$

Anexo III - Ministerio de Gobierno.

Item 10, Unidad de Obra 18 16.960.000

Débito:

Anexo II - Gobernación

Item 1, Unidad de Obra 1 640.000

Anexo V - Ministerio de Obras Públicas

Item I - Unidad de Obra 4 3.840.000

Anexo VI - Ministerio de Salud Pública

Item I - Unidad de Obra 234 G 1.600.000

Anexo VII - Ministerio de Educación

Item 6 - Unidad de Obra 28 1.600.000

Anexo VIII - Ministerio de Asuntos Agrarios

Item 1 - Unidad de Obra 1 500.000

Item 2 - Unidad de Obra 8 800.000

Item 5 - Unidad de Obra 1 1.070.000

Item 8 - Unidad de Obra 11 1.000.000

Item 9 - Unidad de Obra 2 750.000

Item 11 - Unidad de Obra 5 1.000.000

Anexo IX - Ministerio de Acción Social

Item 1 - Unidad de Obra 1 4.160.000

Total 16.960.000

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en forma inmediata, como excepción al artículo 82 de la Ley de Contabilidad, unidades de automotores adquiridos por la policía de la Provincia, a la Gobernación y dependencias de los distintos ministerios.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE,
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. OROKETTI,
Juan José M. Batmanti,
Secretario del Senado.